



**PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS**

**TRABAJO DE GRADO PARA OBTENER EL TÍTULO DE MAGÍSTER EN  
DERECHO ADMINISTRATIVO**

**¿SE HA AJUSTADO LA JURISPRUDENCIA DEL CONSEJO DE ESTADO EN  
LOS CASOS DE EJECUCIONES EXTRAJUDICIALES -FALSOS POSITIVOS- A  
LOS CRITERIOS DE REPARACIÓN ESTABLECIDOS EN ESTA MATERIA POR  
LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS?**

**ESTUDIANTES:**

VIVIANA MARCELA VARGAS VERGARA  
LUIS FERNANDO FONTECHA SAAVEDRA

**DIRECTOR:**

MIGUEL ÁNGEL LOZADA URREGO

**Bogotá D.C., noviembre de 2018**

## TABLA DE CONTENIDO

INTRODUCCIÓN .....	3
1. LA RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL DEL ESTADO EN CASOS DE EJECUCIONES EXTRAJUDICIALES .....	9
1.1. LA POBLACIÓN CIVIL COMO GRUPO PROTEGIDO POR EL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO .....	13
1.2. ELEMENTOS QUE CONFIGURAN LA EJECUCIÓN EXTRAJUDICIAL .....	19
1.3. LOS “FALSOS POSITIVOS” EN COLOMBIA .....	22
1.4. CONTROL DE CONVENCIONALIDAD .....	27
1.5. LA REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VÍCTIMAS .....	31
1.6. EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA Y JUSTICIA ROGADA EN CASO DE VULNERACIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS .....	37
2. ANÁLISIS DE LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (CIDH) EN CASOS DE EJECUCIONES EXTRAJUDICIALES .....	40
3. ANÁLISIS DE LA JURISPRUDENCIA DEL CONSEJO DE ESTADO EN LOS CASOS DE FALSOS POSITIVOS .....	52
4. VERIFICACIÓN DE LA APLICACIÓN DE LOS CRITERIOS UTILIZADOS POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS EN LOS FALLOS DEL CONSEJO DE ESTADO .....	73
5. CONCLUSIONES .....	80
6. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS .....	83



## INTRODUCCIÓN

A partir de la década de los 80 se presentaron en Colombia múltiples casos en los que miembros de la fuerza pública ejecutaron extrajudicialmente a miembros de la sociedad civil, y los presentaron como integrantes de grupos al margen de la ley dados de baja en combate. Tal práctica, conocida comúnmente como “falsos positivos”, se extendió a lo largo del tiempo, presentándose con una mayor frecuencia a partir del año 2004 y llegando a su punto más notorio a finales del año 2008, cuando la opinión pública conoció a través de diferentes medios de comunicación del homicidio de 19 jóvenes del municipio de Soacha y de la localidad de Ciudad Bolívar en Bogotá<sup>1</sup>, ocurridos durante el primer semestre del mismo año, y los cuales habían sido reportados previamente por el Ejército Nacional como actores armados ilegales que murieron en enfrentamientos sostenidos con un grupo guerrillero en el municipio de Ocaña (Norte de Santander).

El fenómeno de los falsos positivos ha sido catalogado como una ejecución extrajudicial por diferentes organismos internacionales, tales como la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante Comisión IDH), la Organización de Naciones Unidas (en adelante ONU), la Corte Penal Internacional y la organización internacional Human Rights Watch; todos estos organismos han señalado que dicho comportamiento vulnera gravemente el Derecho Internacional Humanitario y los tratados internacionales que versan sobre derechos

---

<sup>1</sup> CENTRO NACIONAL DE MEMORIA HISTÓRICA. Una década sin respuesta para las madres de Soacha. {En línea}. {Consultado el 27 de noviembre de 2018} Disponible en: <http://www.centrodememoriahistorica.gov.co/en/noticias/noticias-cmh/una-decada-sin-respuesta-para-las-madres-de-soacha>

humanos, entre otras razones, porque las ejecuciones extrajudiciales no son nada diferente al homicidio de miembros de la población civil que se encuentran al margen del conflicto armado interno, y que en esa medida, están protegidas por el artículo 3 común de los Convenios de Ginebra de 1949.

En el anterior marco, es claro que la ocurrencia de una ejecución extrajudicial por parte de una autoridad compromete la responsabilidad del Estado. Dicho comportamiento constituye lo que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha denominado falla del servicio, esto genera por una parte el deber a cargo del Estado de reparar a las víctimas de tales actos conforme a lo establecido en el artículo 90 de la Constitución Política, y por la otra, el derecho de las víctimas de ser reparadas integralmente de conformidad a lo preceptuado en el artículo 63.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos (en adelante CADH) y el artículo 16 de la Ley 446 de 1998<sup>2</sup>.

En relación con la reparación de las víctimas de ejecuciones extrajudiciales, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante Corte IDH) ha desarrollado unos criterios de reparación que trascienden el ámbito pecuniario, de manera que buscan la satisfacción integral de los derechos de las víctimas a través de la adopción de medidas encaminadas a obtener la plena verdad (y así obtener justicia real), que están encaminadas también a lograr

---

<sup>2</sup> COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 446 (7, julio, 1998). Por la cual se adoptan como legislación permanente algunas normas del Decreto 2651 de 1991, se modifican algunas del Código de Procedimiento Civil, se derogan otras de la Ley 23 de 1991 y del Decreto 2279 de 1989, se modifican y expiden normas del Código Contencioso Administrativo y se dictan otras disposiciones sobre descongestión, eficiencia y acceso a la justicia. Diario Oficial. Bogotá, 1998. No. 43.335.

la rehabilitación total de las mismas, y que sobre todo buscan mandar un mensaje a toda la sociedad con el fin de evitar que este tipo de actuaciones irregulares se vuelvan a presentar.

Ahora bien, cada vez que se revise la responsabilidad extracontractual del Estado por ejecuciones extrajudiciales, le corresponderá a las autoridades judiciales del Estado colombiano, como miembro adoptante de los convenios y tratados internacionales sobre derechos humanos, tener en cuenta los criterios de reparación de víctimas fijados por la Corte IDH en virtud del control de convencionalidad que deben realizar al momento de fallar casos que involucren graves vulneraciones a los derechos humanos y al Derecho Internacional Humanitario.

En virtud de lo anterior, el presente trabajo de investigación pretende realizar un análisis jurisprudencial de los principales fallos proferidos por el Consejo de Estado en materia de responsabilidad extracontractual del Estado, relacionados con ejecuciones extrajudiciales realizadas por miembros de la fuerza pública, verificando si en estos se realizó el respectivo control de convencionalidad, y si en desarrollo del mismo se tuvieron en cuenta los criterios de reparación integral a las víctimas establecidos por la Corte IDH. En ese sentido, el trabajo se centra en resolver el siguiente problema jurídico: ¿Se ha ajustado la jurisprudencia del Consejo de Estado en los casos de ejecuciones extrajudiciales -falsos positivos- a los criterios de reparación establecidos en esta materia por la Corte Interamericana de Derechos Humanos?

Este proyecto de tesis resulta interesante por cuanto permite brindar un estado del arte de la jurisprudencia del Consejo de Estado en materia de responsabilidad extracontractual del Estado por falsos positivos, respecto de las medidas de reparación de las víctimas en comparación con los fallos proferidos por la Corte IDH en casos de ejecuciones extrajudiciales.

Asimismo, es preciso resaltar que en aplicación de la obligación del juez de realizar un control de convencionalidad, al resolver casos en los cuales se hayan vulnerado normas internacionales que protegen los derechos humanos, el Consejo de Estado de manera progresiva ha analizado los casos de los falsos positivos a la luz de los tratados internacionales ratificados por Colombia en materia de derechos humanos, ordenando medidas de reparación de las víctimas tendientes a su reparación integral de acuerdo con algunos de los lineamientos establecidos por la Corte IDH.

Por lo anterior, al examinar la jurisprudencia nacional proferida por el máximo órgano de la jurisdicción contencioso administrativa desde el 2012 hasta la fecha, se demostrará la evolución en Colombia de la aplicación de los criterios de reparación establecidos por la Corte IDH, esto especialmente con la imposición de medidas de rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, concluyendo que la jurisprudencia del Consejo de Estado si bien ha presentado grandes avances en cuanto a la adopción de medidas que estén encaminadas a la reparación integral de las víctimas de ejecuciones extrajudiciales, no ha adoptado de manera uniforme y constante la aplicación de los criterios de reparación establecidos por la Corte IDH en esta materia.

Para tal fin, el primer capítulo contextualiza el fenómeno de los falsos positivos y desarrolla los conceptos de población civil como sujeto de protección del Derecho Internacional Humanitario, las ejecuciones extrajudiciales, el control de convencionalidad, la reparación integral de las víctimas y la excepción de principios procesales de justicia rogada y congruencia.

Seguidamente, el segundo capítulo abarca la revisión de jurisprudencia proferida por la Corte IDH en casos de ejecuciones extrajudiciales, con énfasis en las medidas no pecuniarias adoptadas por el tribunal internacional para reparar integralmente a las víctimas.

Luego de ello, en el tercer capítulo se analiza la jurisprudencia del Consejo de Estado en los casos de ejecuciones extrajudiciales –falsos positivos- en el periodo comprendido entre los años 2012 a 2018, dado que durante este tiempo se ha presentado un relevante desarrollo jurisprudencial por parte de dicha Corporación sobre el tema objeto de análisis del presente trabajo. El enfoque de estudio está dirigido a determinar si el máximo tribunal de lo contencioso administrativo ejerció un control de convencionalidad, y verificar además las medidas de reparación de las víctimas adoptadas en cada uno de los fallos.

Posteriormente, en el capítulo cuarto se analiza si la jurisprudencia del Consejo de Estado descrita en el capítulo tercero se ajusta a los criterios de reparación de las víctimas de ejecuciones extrajudiciales establecidos por la Corte IDH.



Por último, se presentan las conclusiones finales que están encaminadas a recoger los resultados de los análisis efectuados, y a dar respuesta al planteamiento jurídico formulado al inicio del presente trabajo.

## **1. LA RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL DEL ESTADO EN CASOS DE EJECUCIONES EXTRAJUDICIALES**

La figura de la responsabilidad extracontractual del Estado encuentra su fundamento principal en lo consagrado en el artículo 90 de la Constitución Política de Colombia<sup>3</sup>, en el cual se elevó a rango constitucional la obligación del Estado de responder “por los perjuicios antijurídicos que hayan sido cometidos por la acción u omisión de las autoridades públicas”<sup>4</sup>, instituyendo dicha figura jurídica como una garantía constitucional de los derechos y los intereses de los administrados y de su patrimonio. Demostrada dicha responsabilidad, le corresponderá al Estado no solo reparar los perjuicios causados, indemnizando y reparando al administrado que sufre tal daño, sino también adoptar las medidas necesarias para “la mejora o la optimización en la prestación, realización o ejecución de la actividad administrativa globalmente considerada”<sup>5</sup>, con el fin de prevenir que dicha situación se vuelva a presentar.

---

<sup>3</sup> COLOMBIA. ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE. Constitución Política de Colombia (4, julio, 1991). Bogotá, 1991.

<sup>4</sup> COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-333 (1, agosto, 1996), Sala de la Corte Constitucional de Colombia. Referencia: Expediente. Bogotá, 1996. No. D-1111. M.P: Alejandro Martínez Caballero.

<sup>5</sup> COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO. Sentencia (25, abril, 2018), Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Radicación. Bogotá, 2018. No. 76001-23-31-000-2005-02141 01 (39446). C.P.: Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

Ahora bien, la responsabilidad extracontractual del Estado a la luz de nuestra Carta Política se cimienta en dos pilares fundamentales, a saber, la demostración de un daño antijurídico y la imputación de dicho daño a la administración.

Por daño antijurídico debe entenderse el menoscabo de un interés jurídicamente tutelado que el administrado no tiene el deber jurídico de soportar, y que se genera debido a que una acción u omisión de la administración es contraria a una norma de rango constitucional o legal, o porque dicha acción u omisión (independientemente de si es lícita o ilícita) es considerada como “irrazonable”<sup>6</sup>.

Por otra parte, la imputación a la administración es aquella “atribución fáctica y jurídica”<sup>7</sup> del daño antijurídico que se le hace al Estado, de acuerdo con los criterios que legal y jurisprudencialmente se determinen. Dentro de los diferentes criterios de imputación de responsabilidad del Estado derivada de un daño antijurídico, se destacan los relacionados con el daño especial, la materialización de un riesgo excepcional y la falla en el servicio, este último es de especial relevancia para efectos de este trabajo, en virtud de la denominada responsabilidad del Estado por falla del servicio en casos de ejecuciones extrajudiciales<sup>8</sup>.

---

<sup>6</sup> COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-254 (25, marzo, 2003), Sala Plena de la Corte Constitucional. Referencia: expediente. Bogotá, 2003. No. LAT-229. M.P.: Marco Gerardo Monroy Cabra.

<sup>7</sup> COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO. Sentencia (7, mayo, 2018), Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C. Radicación. Bogotá, 2018. No. 63001-23-31-000-2003-00463-01 (33948). C.P.: Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

<sup>8</sup> COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO. Sentencia (13, abril, 2016), Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Radicación. Bogotá, 2016. No: 05001-23-31-000-2006-03424-01(47924), C.P.: Hernán Andrade Rincón.

En ese orden de ideas, los daños ocasionados con la materialización de este tipo de conducta antijurídica son imputables al Estado como una falla en el servicio por la violación a deberes positivos de origen constitucional, legal y convencional (del Derecho Internacional Humanitario y del Derecho Internacional de los Derechos Humanos), lo que deriva en una responsabilidad extracontractual del Estado por daños antijurídicos ocasionados por ejecuciones extrajudiciales (y con ello por la vulneración de derechos humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario).<sup>9</sup>

Lo anterior, en razón a que conforme lo indica el artículo 2 de la Constitución Política de Colombia es obligación del Estado, a través de las autoridades, proteger el derecho fundamental a la vida de todas las personas residentes en este país. Tal derecho a la vida es ampliamente reconocido en tratados internacionales de derechos humanos y de Derecho Internacional Humanitario que han sido ratificados por Colombia y que por lo tanto hacen parte del bloque de constitucionalidad conforme al artículo 93 de la misma Constitución, dentro de los que es preciso resaltar: la Declaración Universal de los Derechos Humanos; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (aprobado mediante Ley 74 de 1968); la CADH (aprobada por la Ley 16 de 1972); los Convenios de Ginebra de 1949 (aprobados mediante Ley 5a. de 1960) y sus Protocolos adicionales I y II de 1977 (aprobados a través de la Ley 171 de 1994).

---

<sup>9</sup> SANTOFIMIO GAMBOA, Jaime Orlando. Tratado de Derecho Administrativo, Derecho de Víctimas y Responsabilidad del Estado. Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2017, p. 416.

No obstante lo anterior, y con ocasión del conflicto armado que ha caracterizado la realidad política, económica y social de las últimas décadas, en Colombia se ha presentado una especial vulneración al derecho a la vida con reiterados casos de falsos positivos, en los que como se dijo líneas atrás, agentes del Estado ejecutaron extrajudicialmente a civiles y los presentaron como integrantes de grupos al margen de la ley. Tal práctica, que tuvo sus primeros inicios en la década de los 80, se extendió a lo largo del tiempo y fue dada a conocer a la opinión pública especialmente a finales del año 2008 con la revelación en medios de comunicación del hallazgo de 19 cadáveres de jóvenes que habían desaparecido en el municipio de Soacha y en la localidad de Ciudad Bolívar, quienes previamente habían sido reportados por parte del Ejército Nacional como combatientes de la guerrilla muertos en combate, con el propósito de dar visos de legalidad a las ejecuciones.

La determinación de la responsabilidad del Estado por las violaciones cometidas con ocasión de tales ejecuciones extrajudiciales cobra toda la relevancia, en la medida en que en los conflictos armados de carácter no internacional como el existente en Colombia, la población civil se encuentra protegida por el Derecho Internacional Humanitario, bajo el entendido de que esta no participa en las hostilidades del conflicto, y por tanto, le corresponde al Estado garantizar que sus derechos fundamentales no sean transgredidos con ocasión del mismo. En esa medida, el análisis de dichos casos deberá hacerse con observancia de lo establecido en los tratados internacionales de derechos humanos y los criterios señalados en la jurisprudencia de la Corte IDH, esto último en virtud de la obligación de todo juez nacional de efectuar de oficio un control de convencionalidad.

El control de convencional ha sido desarrollado por la Corte IDH como un mecanismo de protección y efectividad de los derechos humanos, mediante la confrontación de las acciones y normas de los Estados parte de la CADH con el Sistema Interamericano de Derechos Humanos. La aplicación del control de convencionalidad es una obligación que precisamente se deriva de la ratificación por parte del Estado colombiano de la CADH y de los tratados internacionales de derechos humanos.

El ejercicio del control de convencionalidad garantiza que se hagan efectivas las obligaciones a cargo del Estado, una de las cuales es la consagrada en el artículo 63.1 de la Convención, según la cual es deber de los Estados parte reparar las consecuencias derivadas de una vulneración a un derecho o libertad protegida por el Derecho Internacional. En ese orden, la aplicación de las medidas de reparación adoptadas por la Corte IDH en su jurisprudencia están orientadas hacia la reparación integral de las víctimas de vulneraciones a los derechos humanos, entre otros casos, en los de ejecuciones extrajudiciales, donde se presentan falsos positivos que realmente corresponden a falsas acciones de la administración pública.

### **1.1. LA POBLACIÓN CIVIL COMO GRUPO PROTEGIDO POR EL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO**

La protección de la población civil y de los combatientes participantes en un conflicto armado, se ha definido a través de instrumentos jurídicos internacionales que conforman el Derecho Internacional Humanitario, el cual “contiene normas que limitan el derecho de las partes en conflicto a elegir libremente los medios y métodos utilizados en combate, así como

disposiciones encaminadas a proteger a las víctimas y a los bienes susceptibles de verse afectados por un conflicto armado, todo ello con la finalidad de garantizar la integridad de personas que participan en conflictos, así como las ajenas a este”<sup>10</sup>.

Dentro de los instrumentos internacionales que han sido creados y que contienen los principios del Derecho Internacional Humanitario se encuentran el derecho internacional consuetudinario<sup>11</sup>, los Convenios de la Haya de 1899 y 1907 y los cuatro Convenios de Ginebra de 1949 y sus Protocolos adicionales I y II de 1977; estos fueron creados para desarrollar los diferentes objetivos del Derecho Internacional Humanitario, dentro de los que se encuentran entre otros, la regulación del trato que deben recibir los heridos, enfermos, náufragos, prisioneros de guerra y las personas civiles en un conflicto armado<sup>12</sup>. En relación con estos últimos actores, el Convenio de Ginebra celebrado el 10 de octubre de 1980, consagra como uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional Humanitario “la protección general de la población civil contra los efectos de las hostilidades” que se pueden presentar en el transcurso de dicho conflicto<sup>13</sup>.

Ahora bien, para identificar los instrumentos de protección de la población civil es necesario mencionar que internacionalmente se han reconocido dos clases de conflictos, los conflictos

---

<sup>10</sup> FIERRO-MÉNDEZ, Eliodoro. El derecho Operacional en el conflicto armado: como fundamento de los juicios penales y de Responsabilidad del Estado. Bogotá D.C.: Grupo Editorial Ibáñez, 2015, p. 225.

<sup>11</sup> MARTÍN, Claudia; RODRÍGUEZ PINZÓN, Diego y GUEVARA, José A. Derecho Internacional de los Derechos Humanos. México D.F.: Doctrina Jurídica Contemporánea, 2004, p. 27.

<sup>12</sup> FIERRO-MÉNDEZ. Op. cit., p. 225.

<sup>13</sup> *Ibid.*, p.224.

armados internacionales, por un lado, y los conflictos armados de índole no internacional, por otro.

Por conflictos armados de carácter internacional, debe entenderse lo establecido en el artículo 2 común a los Convenios de Ginebra de 1949, en el cual se hace alusión a estos conflictos como aquellos que surgen entre dos o más Estados independientemente de que se haya o no declarado la guerra. De igual forma, el Protocolo I de 1977, que desarrolla la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales, se refiere a dichos conflictos como aquellos en los que “[...] los pueblos luchan contra la dominación colonial y la ocupación extranjera y contra los regímenes racistas en ejercicio del derecho de la libre determinación”<sup>14</sup>.

Por otra parte, por conflictos armados de índole no internacional deben entenderse aquellos que “surgen al interior de un Estado y en el que grupos organizados no estatales luchan entre sí o con fuerzas armadas estatales, con un nivel de violencia que sobrepasa los actos aislados o esporádicos de violencia”<sup>15</sup>. De igual forma, el Protocolo II de 1977, que desarrolla la protección de las víctimas de los conflictos armados de carácter no internacional, se refiere a dichos conflictos como aquellos que se desarrollan “en el territorio de una Alta Parte contratante, entre sus fuerzas armadas y fuerzas armadas disidentes o grupos armados

---

<sup>14</sup> COMITÉ INTERNACIONAL DE LA CRUZ ROJA. Protocolo I (8, junio, 1977). Adicional a los Convenios de Ginebra de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales. Ginebra, 1977, Art. 1 numeral 4.

<sup>15</sup> VALENCIA VILLA, Alejandro. Derecho Internacional Humanitario: conceptos básicos, Infracciones en el conflicto armado colombiano, 2ª impresión. Bogotá D.C.: Oficina en Colombia del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNUDH), 2013, p. 108.



organizados que bajo la dirección de un mando responsable, ejerzan sobre una parte de dicho territorio un control tal que les permita realizar operaciones militares sostenidas y concertadas”<sup>16</sup>.

Respecto a la protección de la población civil en los conflictos armados de índole no internacional que surjan en un Estado, el artículo 3 común de los Convenios de Ginebra de 1949 establece que cada una de las partes en confrontación tiene la obligación de aplicar las siguientes disposiciones:

1) Las personas que no participen directamente en las hostilidades, incluidos los miembros de las fuerzas armadas que hayan depuesto las armas y las personas puestas fuera de combate por enfermedad, herida, detención o por cualquier otra causa, serán, en todas las circunstancias, tratadas con humanidad, sin distinción alguna de índole desfavorable basada en la raza, el color, la religión o la creencia, el sexo, el nacimiento o la fortuna o cualquier otro criterio análogo.

A este respecto, se prohíben, en cualquier tiempo y lugar, por lo que atañe a las personas arriba mencionadas:

a) Los atentados contra la vida y la integridad corporal, especialmente el homicidio en todas sus formas, las mutilaciones, los tratos crueles, la tortura y los suplicios (...)<sup>17</sup>.

A su vez, la Comisión IDH ha precisado que para la aplicación de las garantías previstas en el citado artículo 3 Común se requiere que la situación que se presenta al interior del Estado

---

<sup>16</sup> COMITÉ INTERNACIONAL DE LA CRUZ ROJA. Protocolo II (8, junio, 1977). Adicional a los Convenios de Ginebra de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional. Bogotá, D.C., 1997. Art. 1.

<sup>17</sup> CRUZ ROJA COLOMBIANA. Derecho Internacional Humanitario aplicable en Colombia {En línea}. {Consultado el 13 de octubre de 2018} Disponible en: [http://web.cruzrojacolombiana.org/publicaciones/pdf/DIH\\_en\\_Colombia\\_1472010\\_094550.pdf](http://web.cruzrojacolombiana.org/publicaciones/pdf/DIH_en_Colombia_1472010_094550.pdf)

parte supere la condición de ser un mero disturbio interior o tensión interna, para que se constituya en un conflicto armado no internacional<sup>18</sup>.

Adicionalmente, el numeral 1 del artículo 4 del Protocolo II señala que “todas las personas que no participen directamente en las hostilidades, o que hayan dejado de participar en ellas, estén o no privadas de libertad, tiene derecho a que se respeten su persona, su honor, sus convicciones y sus prácticas religiosas”. Asimismo, el numeral 2 del mencionado artículo establece que contra las enunciadas personas queda prohibida la realización de conductas que atenten “contra la vida, la salud y la integridad física o mental de las personas, en particular el homicidio y los tratos crueles tales como la tortura y las mutilaciones o toda forma de pena corporal”, y que atenten “contra la dignidad personal, en especial los tratos humillantes y degradantes”.

En el marco de lo expuesto, es claro que la población civil es un actor que no participa dentro de los conflictos armados, sean estos internacionales o no, y en ese orden de ideas, se encuentra plenamente protegida por el Derecho Internacional Humanitario, por ello, cualquier acto que atente contra la vida, la dignidad personal, o la integridad física y moral de una persona que sea miembro de la sociedad civil no solo se encuentra prohibida por las

---

<sup>18</sup> FIERRO-MÉNDEZ. Op. cit., p. 228.

normas internacionales previamente referidas, sino que en el marco de la Corte Penal Internacional pueden constituir un crimen de lesa humanidad<sup>19</sup>.

De tal manera, los Estados que han adoptado o se han adherido a dichos instrumentos internacionales les corresponde velar porque se dé un estricto cumplimiento a la obligación que tienen ellos mismos de respetar los derechos de la población civil protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, consagrada en el artículo 1 común a las Convenciones de Ginebra de 1949.

Se debe precisar que en Colombia, la obligación del Estado de proteger y garantizar el respeto de los derechos de la población civil encuentra sustento en los diferentes mandatos establecidos en la Constitución Política. Al respecto, la Corte Constitucional ha sido explícita en señalar que en los conflictos armados internos, como el que caracteriza a Colombia, la obligación de respetar el Derecho Internacional Humanitario es aplicable tanto a las fuerzas armadas del Estado como a los grupos insurgentes<sup>20</sup>; y en esa medida, la obligación de respeto se deberá materializar independientemente de que una de las partes enfrentadas las cumpla o no, es decir, no tiene carácter recíproco, por lo que su satisfacción no depende del cumplimiento que le otorguen las otras partes enfrentadas en el conflicto<sup>21</sup>.

---

<sup>19</sup> Según el artículo 7 del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional se entiende por crimen de lesa humanidad, entre otros, el asesinato, la desaparición forzada y la tortura “cuando se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque”.

<sup>20</sup> COLOMBIA CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-291 (25, abril, 2007), Sala Plena de la Corte Constitucional. Referencia: expediente. Bogotá, 2007. No. D-6476. M.P.: Manuel José Cepeda Vargas.

<sup>21</sup> FIERRO-MÉNDEZ. Op. cit., p. 259.

## 1.2. ELEMENTOS QUE CONFIGURAN LA EJECUCIÓN EXTRAJUDICIAL

El término ejecución extrajudicial no presenta una definición legal expresa en el ordenamiento interno colombiano ni en los instrumentos internacionales. Sin embargo, el Consejo de Estado al entrar a estudiar los casos de ejecuciones extrajudiciales, ha definido dicha conducta antijurídica como:

La acción consciente y voluntaria desplegada por un agente estatal, o realizada por un particular con anuencia de aquel, por medio de la cual, en forma sumaria y arbitraria, se le quita la vida a una persona que por su condición de indefensión está protegida por el derecho internacional. [...] la práctica de quitarle la vida a personas ajenas al conflicto armado y que se encuentran en estado de indefensión, para luego presentarlas a las autoridades y a los medios de comunicación como bajas ocurridas en combate [...] eufemísticamente ha dado en llamarse por la opinión pública “falsos positivos”.<sup>22</sup>

Por su parte, la doctrina sobre el particular ha indicado que una ejecución extrajudicial se presenta cuando “una autoridad pública priva arbitrariamente la vida de un ser humano en circunstancias que no corresponden al uso legítimo de la fuerza”<sup>23</sup>. En el mismo sentido, el autor Humberto Henderson identificó la ocurrencia de una ejecución extrajudicial cuando:

Un agente perteneciente a los cuerpos de seguridad del Estado, de manera individual y en ejercicio de su cargo, priva arbitrariamente de la vida a una o más personas. Aunque no hubiera una incidencia institucional previa producido el hecho, ese agente podría intentar servirse del manto protector de las relaciones estatales a efectos de encubrir la verdad, o bien, para impedir u obstaculizar que se inicien investigaciones o acusaciones penales en su contra.<sup>24</sup>

---

<sup>22</sup> COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO. Sentencia (11, septiembre, 2013), Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Radicación. Bogotá, 2013. No. 41001-23-31-000-1994-07654-01(20601). C.P.: Danilo Rojas Betancourth, numeral 4.

<sup>23</sup> MAC-GREGOR, Eduardo Ferrer. Las siete principales líneas jurisprudenciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos aplicable a la justicia penal. En: Revista IIDH, 2014, Vol. 59, p. 29-118.

<sup>24</sup> HENDERSON, Humberto. La ejecución extrajudicial o el homicidio en las legislaciones de América Latina. En: Revista IIDH. 2006, Vol. 43, p. 287.

La Corte IDH ha catalogado la ejecución extrajudicial como una violación grave a los derechos humanos y la ha calificado como un crimen de lesa humanidad cuando la privación de la vida se realiza en contra de personas protegidas por el Derecho Internacional Humanitario, como lo es la población civil, en la medida en que dichas ejecuciones implican una transgresión al derecho a la vida de aquellos que tienen el carácter de no combatientes (véase *Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile*<sup>25</sup>).

A su vez, el Alto Comisionado de la ONU para los Derechos Humanos ha determinado que la ejecución extrajudicial es una conducta que compromete la responsabilidad internacional del Estado, en tanto se determine que la privación de la vida perpetrada por agentes del Estado sea ilegítima, deliberada e injustificada<sup>26</sup>.

Adicionalmente, Amnistía Internacional ha delimitado el concepto de ejecución extrajudicial como “un acto deliberado, no accidental”<sup>27</sup>, que “infringe leyes nacionales como las que prohíben el asesinato, o las normas internacionales que prohíben la privación arbitraria de la vida o ambas”<sup>28</sup>. Además, resalta que en los conflictos armados internacionales y de carácter

---

<sup>25</sup> Sobre el particular la Corte IDH en el caso *Almonacid Arellano y otros vs. Chile* señaló: “104. En vista de lo anterior, la Corte considera que existe suficiente evidencia para razonablemente sostener que la ejecución extrajudicial cometida por agentes estatales en perjuicio del señor Almonacid Arellano, (...) todo lo cual era considerado como una amenaza por su doctrina, cometida dentro de un patrón sistemático y generalizado contra la población civil, es un crimen de lesa humanidad” (numeral 104).

<sup>26</sup> ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LOS DERECHOS HUMANOS (ACNUR). Consideraciones sobre la investigación y el juzgamiento de conductas punibles constitutivas de graves violaciones de los derechos humanos o de crímenes de guerra. Medellín: Naciones Unidas, 2005. p. 3.

<sup>27</sup> AMNISTÍA INTERNACIONAL. Diez normas Básicas de derechos humanos para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley {En línea}. 1998. {consultado el 10 de octubre de 2018}. Disponible en: <https://www.amnesty.org/download/Documents/156000/pol300041998es.pdf>

<sup>28</sup> *Ibid.*, p. 18.

no internacional, se encuentra prohibido llevar a cabo ejecuciones arbitrarias y sumarias por parte de los soldados y agentes armados del Estado, pues tales actos contravienen el artículo 3 común de los Convenios de Ginebra de 1949 arriba citado.

En concordancia con lo expuesto, la ejecución extrajudicial es una privación ilegítima de la vida de una o varias personas, efectuada de manera intencional por un agente estatal, o por un particular con la aquiescencia de una autoridad del Estado, que como la Corte Constitucional ha destacado, implica una vulneración de los derechos humanos y se encuentra sancionada en varios instrumentos del Derecho Internacional Humanitario, como son el artículo 3 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el artículo 6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el artículo 1 de la CADH, y el artículo 4 de la Convención Americana de los Derechos del Hombre <sup>29</sup>.

A partir de eso, se hace notorio que es un deber de los Estados adoptar medidas para la prevención y la debida investigación de las ejecuciones extrajudiciales, tal y como lo exige la Asamblea General de la ONU mediante la Resolución 44/162 del 15 de diciembre de 1989<sup>30</sup>, a través de la cual se adoptaron los *Principios relativos a una eficaz prevención e investigación de ejecuciones extralegales, arbitrarias y sumarias*, enunciados en el anexo de

---

<sup>29</sup> COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T-473 (21, julio, 2017), Sala Sexta de Revisión de tutelas de la Corte Constitucional. Referencia: expediente. Bogotá, 2017. No. T-6.002.532. M.P.: Iván Humberto Escrucería.

<sup>30</sup> ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS. Resolución 44/162 (15, diciembre, 1989). Los derechos humanos en la administración de justicia {En línea}. Nueva York, 1989. Disponible en: <https://undocs.org/es/A/RES/44/162>

la Resolución 1989/65 del Consejo Económico y Social, y en la Resolución 69/182<sup>31</sup> sobre ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias.

### **1.3. LOS “FALSOS POSITIVOS” EN COLOMBIA**

Los “Falsos positivos” es la denominación que se le ha dado al fenómeno presentado en Colombia en el que las fuerzas de seguridad del Estado ejecutan de manera arbitraria a personas civiles, ajenas al conflicto armado, y que se encuentran en estado de indefensión, para luego falsamente presentarlas a las autoridades y a los medios de comunicación como guerrilleros o miembros de grupos al margen de la ley vencidos en combate, con el fin incrementar las estadísticas de personas pertenecientes a grupos guerrilleros dados de baja<sup>32</sup>.

En Colombia se han reportado casos que se encuadran dentro de dicho fenómeno desde 1980; sin embargo, “las pruebas documentales indican que comenzaron a ocurrir con una frecuencia alarmante en toda Colombia a partir de 2004”<sup>33</sup>. En particular, tal práctica fue conocida públicamente en el año 2008, año en el que el país se escandalizó ante la aparición de 19 cadáveres de jóvenes que habían sido reportados como desaparecidos por sus familiares en el municipio de Soacha, Cundinamarca y en la localidad de Ciudad Bolívar de Bogotá, que

---

<sup>31</sup> ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS. Resolución 69/182 (18, diciembre, 2014), Ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias {En línea}. Nueva York, 2014. Disponible en: <http://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2015/9950.pdf?view=1>

<sup>32</sup> COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO. Sentencia (11, septiembre, 2013), Op. cit.

<sup>33</sup> ALSTON, Philip. Informe del Relator Especial sobre las Ejecuciones Extrajudiciales. Sumarias o Arbitrarias. Adición. Misión a Colombia. Bogotá: Naciones Unidas, 2010. Doc. A/HRC/14/24/Add.2., numeral 10.

luego fueron presentados por el Ejército colombiano como guerrilleros que murieron en combate.

Lo anterior, fue solo la punta del iceberg, pues a partir de este momento aparecieron múltiples casos, más de 10.000 según refieren algunos autores<sup>34</sup>, lo que desencadenó que las víctimas presentaran denuncias penales y demandaran al Estado ante la jurisdicción contencioso administrativa con el fin de que se declarara la responsabilidad del Estado y fueran reparadas por los daños ocasionados.

Ahora bien, como también se ha mencionado con anterioridad, diferentes organismos internacionales tales como la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos de la ONU, la Comisión IDH, la Corte Penal Internacional y la organización Human Rights Watch, han calificado dichos falsos positivos como una ejecución extrajudicial. Precisamente, Philip Alston, Relator Especial de ejecuciones extrajudiciales sumarias o arbitrarias de la Comisión de Derechos Humanos de la ONU, caracterizó los falsos positivos ocurridos en Colombia como “ejecuciones extrajudiciales ilegales de civiles manipuladas por las fuerzas de seguridad para que parezcan bajas legítimas de guerrilleros o delincuentes ocurridas en combate”<sup>35</sup>.

---

<sup>34</sup> OBSERVATORIO DE DERECHOS HUMANOS Y DERECHO HUMANITARIO. Ejecuciones extrajudiciales en Colombia 2002-2010 Crímenes de lesa humanidad bajo el mandato de la política de defensa y seguridad democrática, Bogotá D.C.: Coordinación Colombia- Europa- Estados Unidos, 2012, p. 122.

<sup>35</sup> ALSTON, Op. Cit., numeral 10.



Según lo explica el mismo Relator, los homicidios perpetrados fueron cometidos por un gran número de unidades militares a lo largo del país, por presiones que estas últimas tenían de presentar resultados positivos y al parecer con ocasión de “un sistema oficioso de incentivos ofrecidos a los soldados para que produjeran bajas”<sup>36</sup>.

Por su parte, la Comisión IDH ha informado que el “modus operandi” de los falsos positivos estaba determinado por lo siguiente:

El estudio argumenta que frecuentemente ejecuciones extrajudiciales son registradas como muertes en combate en contextos en los que su ejecución responde a una serie de patrones definidos: tienen lugar en zonas en las que se desarrollan operaciones militares; son precedidas por la detención arbitraria de la víctima o víctimas e incluso su desaparición por varios días; el cuerpo es encontrado en una localidad distinta a aquella en la que se produjo la retención; la ejecución se sigue de la manipulación y ocultamiento de la prueba; y finalmente son reportadas como muertes en combate. Se alega que la determinación de responsabilidad por la comisión de estas ejecuciones se vería impedida por otro conjunto de patrones que asegura la impunidad de los autores: las investigaciones se inician en forma inmediata en la jurisdicción penal militar; la Fiscalía propone colisión negativa de competencia a fin de remitir causas a la justicia penal militar; la jurisdicción militar tiende a archivar las diligencias declarando las muertes como ocurridas en combate. El móvil de las ejecuciones extrajudiciales documentadas estaría asociado con la actividad política, social, y comunitaria de las víctimas<sup>37</sup>.

En relación con el carácter sistemático de los falsos positivos, es de destacar que la organización Human Rights Watch publicó en el año 2015 un informe en el que argumentó, con base en los casos documentados, que dichos casos parecen responder a un patrón sistemático de ataques, teniendo en cuenta que los diferentes casos tienen unos tipos de

---

<sup>36</sup> *Ibid.*, Resumen.

<sup>37</sup> COMISIÓN IDH. Informe Anual de la comisión interamericana de derechos humanos 2006. Capítulo IV. Desarrollo de los Derechos Humanos en la Región. Documento OEA/Ser.L/V/II.127. Bogotá: OEA, 2007, numeral. 25.

víctimas similares y un *modus operandi* común, “el cual requiere de un alto grado de coordinación y planeación”, y en razón a que los “soldados y oficiales envueltos en falsos positivos han admitido que sus unidades establecieron métodos para llevar a cabo los asesinatos”<sup>38</sup>.

A su turno, el Consejo de Estado ha reconocido el carácter sistemático de dicha práctica y ha determinado que los falsos positivos constituyen una grave vulneración a los derechos humanos y una infracción al Derecho Internacional Humanitario, en los siguientes términos:

La Sala debe destacar que los hechos objeto de la presente sentencia implican una clara y grave violación de los derechos humanos, infracciones del derecho internacional humanitario, y puede ser constitutivo de un acto de lesa humanidad. En cuanto a este último aspecto, cabe afirmar que bajo un análisis contextual las denominadas “falsas acciones de cumplimiento” de los mandatos constitucionales y legales por parte de agentes estatales, específicamente de miembros de las fuerzas militares en Colombia desde los años ochenta, pero con mayor frecuencia y rigurosidad a partir del año 2004 se viene presentando como una actividad sistemática, dirigida contra personas de la población civil y, con la participación directa o la aquiescencia de los mencionados miembros de las fuerzas militares<sup>39</sup>.

Por otra parte, es importante destacar que en la actualidad cursa un proceso en contra de Colombia ante la Corte IDH por falsos positivos, debido a que la Comisión IDH a mediados del año 2015 presentó ante dicho tribunal internacional el caso de Gustavo Giraldo Villamizar y de otras seis personas que fueron al parecer ejecutadas extrajudicialmente en Colombia entre el año 1992 y 1996. La Comisión en el informe de fondo del caso señaló que las

---

<sup>38</sup> HUMAN RIGHTS WATCH. On their Watch. Evidence of Senior Army Officers’ Responsibility for False Positive Killing in Colombia. Nueva York: Human Rights Watch, 2015, p. 24

<sup>39</sup> COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO. Sentencia (5, septiembre, 2015), Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Radicación, Bogotá. 2015. No. 73001-23-31-000-2008-00561-01 (38.058). C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

ejecuciones ocurrieron en manos de agentes de seguridad del Estado y se presentaron en el contexto denominado como “falsos positivos” y determinó también que el caso se enmarcaría dentro de un “modus operandi” como patrón de ejecuciones extrajudiciales en Colombia para la época de los hechos, caracterizado por (i) la ejecución de personas civiles; (ii) la falta de acreditación del Estado de la existencia efectiva de un combate; y (iii) la incriminación de la víctima de ser un guerrillero sin existir sustento para hacerlo al momento de la difusión pública de los hechos<sup>40</sup>.

Por otro lado, Colombia desde el año 2004 se encuentra en examen preliminar por parte de la Fiscalía de la Corte Penal Internacional, con ocasión de la presentación de casos de falsos positivos. En el Reporte Intermedio la Corte indicó que existe fundamento suficiente para creer que las fuerzas armadas cometieron actos que constituyen crímenes de guerra, como el homicidio y la comisión de ataques en contra de la población civil, pues “presuntamente miembros del ejército colombiano mataron de manera premeditada a gran número de civiles con el fin de incrementar su tasa de éxito a través de bajas en el contexto del conflicto armado interno y obtener incentivos pecuniarios procedentes de fondos del Estado”<sup>41</sup>. Además, explicó que los ataques fueron dirigidos contra civiles que residían en zonas alejadas y eran considerados miembros de sectores marginados de la población, tales como indigentes,

---

<sup>40</sup> COMISIÓN IDH, Informe de fondo 41/15 Casos 12.335; 12.336; 12.757; 12.711, Gustavo Giraldo Villamizar Durán y otros Vs. Colombia, Documento OEA/Ser.L/V/II.155 Doc. 21. Bogotá: OEA, 2015.

<sup>41</sup> CORTE PENAL INTERNACIONAL. Situación en Colombia. Reporte Intermedio noviembre 2012. La Haya: Oficina del Fiscal, 2012, numeral 92.

discapacitados y drogadictos, y en algunos casos debido a que realizaban actividades políticas, sociales y comunitarias<sup>42</sup>.

Conforme a lo expuesto, los falsos positivos como ejecuciones extrajudiciales de población civil constituyen una grave transgresión a los derechos humanos según lo reconocen tratados internacionales como fue explicado en líneas precedentes, y además implican una grave vulneración al derecho internacional humanitario que es aplicable a los conflictos de carácter no internacional, si se tiene en cuenta que conllevaron un ataque generalizado y sistemático en contra de la población civil.

#### **1.4. CONTROL DE CONVENCIONALIDAD**

El control de convencionalidad es “una institución propia del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos, adoptada conforme al conjunto de precedentes articulado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos”<sup>43</sup> con el fin de hacer efectivos los derechos humanos reconocidos por el *corpus iuris interamericano*<sup>44</sup>.

La primera aproximación conceptual de la institución se dio con ocasión del voto concurrente presentado por el juez Sergio García Ramírez a las sentencias de los casos *Myrna Mack Chang Vs. Guatemala* y *Tibi Vs. Ecuador*, en las cuales trajo a colación el término de control

---

<sup>42</sup> *Ibid.*, numeral. 94.

<sup>43</sup> QUINCHE RAMÍREZ, Manuel Fernando. El control de convencionalidad. Bogotá: Temis, 2014, p. 5.

<sup>44</sup> NOGUEIRA ALCALA Humberto y AGUILAR CAVALLO, Gonzalo. Control de convencionalidad, *corpus iuris* y *ius commune* interamericano. Santiago de Chile: Triángulo, 2017, p. 152.

de convencionalidad como una aproximación teórica a “la labor que efectúa la Corte IDH cuando contrasta normas de Derecho interno a la luz de la CADH y determina su incompatibilidad sobre la base de la globalidad de la responsabilidad del Estado”<sup>45</sup>.

Posteriormente, la Corte IDH en Sentencia del 26 de septiembre de 2006 *Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile*, de manera explícita acudió al concepto de control de convencionalidad para motivar la decisión de fondo, explicando que si bien los jueces y tribunales internos de los Estados integrantes de la CADH están sujetos al imperio de la ley y por lo tanto, están obligados a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico interno, también están sometidos a la Convención Americana en virtud de la suscripción y ratificación efectuada por el Estado a la misma, motivo por el cual explicó que los jueces están obligados a “velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin”<sup>46</sup>. En ese sentido, el organismo internacional precisó que “el Poder Judicial debe ejercer una especie de “control de convencionalidad” entre las normas jurídicas internas que aplican en los casos concretos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana”<sup>47</sup>.

---

<sup>45</sup> CASTILLO CALLE, Manuel Arnaldo. El control de convencionalidad: criterios con base en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. En: Justicia. No. 26 (Dic. 2014), pp. 81-107, p. 82.

<sup>46</sup> CORTE IDH. Sentencia (26, septiembre, 2006), Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile. San José, 2006. Juéz: Antônio Augusto Cançado Trindade., párr. 124.

<sup>47</sup> *Ibid.*, numeral 124

En concordancia con lo anterior, el autor Quinche Ramírez explica que la institución del control de convencionalidad ha presentado dos etapas, que a su vez han representado dos formas de ejercer el control, esto es, (i) la primera, de 1994 a 2004, etapa en la cual el titular del control de convencionalidad recaía exclusivamente en la Corte IDH, lo que denomina el autor como *control concentrado de convencionalidad*. En tal periodo, la Corte IDH acudió a un criterio de *violación per se de la Convención*, cuando las normas de los Estados parte de la Convención resultaran contrarias a esta; y (ii) la segunda, representada en los fallos de fondo proferidos por la Corte IDH a partir del *Caso Almonacid Arellanos Vs. Chile*, en los que el organismo internacional atendió al uso específico de la expresión control de convencionalidad, examinando que las normas y los hechos de los Estados parte de la Convención se ajusten a la misma. En esta etapa, el control de convencionalidad es ejercido no solo por la Corte IDH, sino también por todos los jueces de los diferentes Estados parte de la Convención, lo que el autor denomina como un *control difuso de convencionalidad*<sup>48</sup>.

En cuanto a los titulares del control de convencionalidad, es necesario precisar que la Corte IDH con posterioridad a la expedición del *Caso Almonacid Arellanos Vs. Chile*, amplió en su jurisprudencia los destinatarios y titulares de dicho control, así por ejemplo en el *Caso Cabrera García y Montiel Flórez Vs. México* determinó que tanto los jueces como los órganos vinculados a la administración de justicia en los diferentes niveles están obligados a efectuar un control de convencionalidad *ex officio*<sup>49</sup>.

---

<sup>48</sup> QUINCHE RAMÍREZ. Op. Cit., p. 6, 8 y 48.

<sup>49</sup> CORTE IDH. Sentencia (26, noviembre, 2010), *Caso Cabrera García y Montiel Flórez Vs. México*, (Fondo). San José, 2010. Juez: Margarete May Macaulay. párr. 225.

En consecuencia, el control de convencionalidad es una figura que ha ido evolucionando con la jurisprudencia de la Corte IDH, estructurándose un concepto que en la actualidad lo integran los siguientes elementos según ha señalado el enunciado organismo internacional:

Consiste en verificar la compatibilidad de las normas y demás prácticas internas con la CADH, la jurisprudencia de la Corte IDH y los demás tratados interamericanos de los cuales el Estado sea parte; b) es una obligación que corresponde a toda autoridad pública en el ámbito de sus competencias; c) para efectos de determinar la compatibilidad con la CADH, no solo se debe tomar en consideración el tratado, sino que también la jurisprudencia de la Corte IDH y los demás tratados interamericanos de los cuales el Estado sea parte; d) es un control que debe ser realizado *ex officio* por toda autoridad pública; y e) su ejecución puede implicar la supresión de normas contrarias a la CADH o bien su interpretación conforme a la CADH, dependiendo de las facultades de cada autoridad pública<sup>50</sup>.

En consonancia, el Consejo de Estado ha reconocido el deber de todo juez nacional de realizar un control de convencionalidad de oficio, como se observa a continuación:

El control de convencionalidad [...] implica el deber de todo juez nacional de “realizar un examen de compatibilidad entre las disposiciones y actos internos que tiene que aplicar a un caso concreto, con los tratados internacionales y la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.” [...] dada la imperiosa observancia de la convencionalidad basada en los Derechos reconocidos en la Convención Americana de Derechos Humanos y la jurisprudencia decantada por la Corte Interamericana, como criterio interpretativo vinculante<sup>51</sup>.

En el marco de lo expuesto, el ejercer un control de convencionalidad por parte de los jueces nacionales es un deber que cobra especial importancia al momento de evaluar la posible responsabilidad extracontractual del Estado por hechos constitutivos de vulneraciones a los

---

<sup>50</sup> CORTE IDH. Cuadernillo de jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos 7: control de Convencionalidad, San José: Cooperación Alemana / Agencia Alemana de Cooperación Técnica (GIZ), 2015. p.6.

<sup>51</sup> COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO. Sentencia (7, septiembre, 2015), Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera - Subsección C. Radicación. Bogotá, 2015. No. 17001-23-31-000-2009-00212-01(52892). C.P.: Jaime Orlando Santofimio. Párr. 8.

derechos humanos, como sucede con las ejecuciones extrajudiciales, pues con ello se garantiza que la protección a los derechos humanos, emanada de la CADH y de otros tratados públicos de protección de los derechos humanos ratificados por Colombia, se haga efectiva y a su vez, se evite una eventual responsabilidad internacional del Estado, pues este es el primer llamado a cumplir con la labor de protección de los derechos humanos<sup>52</sup>.

Justamente, en aplicación del control de convencionalidad resulta necesario para los jueces nacionales aplicar la jurisprudencia de la Corte IDH en relación con la interpretación de las obligaciones emanadas de la CADH y los criterios de reparación de las víctimas de vulneraciones a derechos humanos, como la que aquí se estudia.

### **1.5. LA REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VÍCTIMAS**

La doctrina ha definido la reparación como “un conjunto de medidas orientadas a restituir los derechos y mejorar la situación de las víctimas, así como promover reformas políticas que impidan la repetición de las violaciones”<sup>53</sup>. En igual sentido, la Corte IDH en el *Caso Acevedo Jaramillo y Otros Vs. Perú* indicó que el término reparación consiste en “las medidas que tienden a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas”<sup>54</sup>.

---

<sup>52</sup> PITTIER, Lautaro. Control de convencionalidad en Argentina. En: Revista IIDH. 2016, Vol. 64, pp. 161-187.

<sup>53</sup> BERISTAIN, Carlos Martín. Diálogos sobre la reparación, qué reparar en los casos de violaciones de derechos humanos. Quito: Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2009. p. 173.

<sup>54</sup> CORTE IDH. Sentencia (7, febrero, 2006), Caso Acevedo Jaramillo y otros Vs. Perú. (Fondo) Serie C 144. San José, 2006. Juez: Cecilia Medina Quiroga. Párr. 175.



Los fundamentos jurídicos de la reparación integral de las víctimas se encuentran en el ordenamiento colombiano en el artículo 16 de la Ley 446 de 1998 y en la CADH en el artículo 63.1. Así las cosas, el artículo 63.1 de la Convención determina que ante la vulneración de un derecho o libertad protegidos por la CADH, el Estado deberá reparar las consecuencias de la medida o situación que configuró tal vulneración y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

En ese sentido, con sustento en lo dispuesto en el referido artículo 63.1 de la CADH, la Corte IDH ha señalado que “toda violación de una obligación internacional que haya producido un daño comporta el deber de repararlo adecuadamente y que esa disposición recoge una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo sobre responsabilidad de un Estado”<sup>55</sup>.

A su turno, el artículo 16 de la Ley 446 de 1998 incluye el deber de reparación integral de las víctimas de la siguiente manera: “Dentro de cualquier proceso que se surta ante la Administración de Justicia, la valoración de daños irrogados a las personas y a las cosas atenderá los principios de reparación integral y equidad y observará los criterios técnicos actuariales”.

---

<sup>55</sup> CORTE IDH. Sentencia (24, noviembre, 2011), Caso Familia Barrios Vs. Venezuela, (Fondo, Reparaciones y costas). San José, 2011. Juez: Eduardo Vio Grossi. párr. 315.

Particularmente, frente a la reparación de las víctimas de ejecuciones extrajudiciales, el Relator Especial sobre ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias señaló que la reparación de las víctimas de tales vulneraciones a los derechos humanos, presupone no solo una indemnización suficiente, sino también la correspondiente investigación de los hechos que generaron su ocurrencia, en los siguientes términos:

Las víctimas de ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias o sus familias deberían recibir una reparación suficiente del Estado cuando la violación del derecho a la vida fue cometida por un funcionario público u otros agentes que actuaban a título oficial o cuasi oficial 18/. El derecho de las víctimas o de sus familias a recibir una indemnización suficiente es a la vez un reconocimiento de la responsabilidad del Estado por los actos cometidos por sus agentes y una expresión del respeto al ser humano. La concesión de una reparación presupone el cumplimiento de la obligación de investigar las denuncias de violaciones de los derechos humanos con miras a identificar y procesar a los presuntos autores. No obstante, la concesión de una reparación económica o de otra índole a las víctimas o a sus familiares antes de que se inicien o concluyan tales investigaciones no exime a los gobiernos de esta obligación.<sup>56</sup>

Ahora, la reparación integral de las víctimas comporta medidas diferenciadas y a su vez complementarias que buscan restablecer los derechos conculcados de las víctimas y prevenir vulneraciones en el futuro. No obstante, en algunos casos el daño generado a una víctima es irreversible, como ocurre con graves vulneraciones a los derechos humanos y al Derecho Internacional Humanitario, por lo que las medidas de reparación adoptadas deben estar orientadas de manera armónica y coherente a fin de “mitigar el daño producido por las violaciones, promover su rehabilitación y compensar las pérdidas”<sup>57</sup>. En ese sentido, pese a

---

<sup>56</sup> RELATOR ESPECIAL SOBRE EJECUCIONES EXTRAJUDICIALES, SUMARIAS O ARBITRARIAS. Folleto informativo 11 (Rev.1) - Ejecuciones Sumarias o Arbitrarias. Quincuagésimo aniversario de la Declaración Universal de Derechos Humanos 1948-1998 {En línea}. {Consultado el 5 de octubre de 2018}. Disponible en: <https://www.ohchr.org/Documents/Publications/FactSheet11Rev.1sp.pdf>. P. 9

<sup>57</sup> BERISTAIN, Carlos Martín. Op. Cit, p. 175.

que “el ideal de la *restitutio in integrum* no sea posible, sí debe serlo el esfuerzo del Estado por acercarse a ella”<sup>58</sup>.

En relación con las medidas de reparación de las víctimas, el autor Carlos Beristain destaca que la Corte IDH ha desarrollado como medidas de reparación integral de las víctimas la restitución, la indemnización, la rehabilitación, la satisfacción y las garantías de no repetición, describiéndolas de la siguiente forma:

- La *restitución*, que busca restablecer la situación previa de la víctima. Incluye entre otros, el restablecimiento de derechos, el retorno a su lugar de residencia, la devolución de bienes y el empleo.
- La *indemnización* se refiere a la compensación monetaria por daños y perjuicios. Incluye tanto daño material, como físico y moral (miedo, humillación, estrés, problemas mentales, reputación).
- La *rehabilitación* alude a medidas tales como atención médica y psicológica, así como servicios legales y sociales que ayuden a las víctimas a readaptarse a la sociedad.
- Las medidas de *satisfacción* se refieren a la verificación de los hechos, conocimiento público de la verdad y actos de desagravio; las sanciones contra perpetradores; la conmemoración y tributo a las víctimas.
- Las *garantías de no-repetición* pretenden asegurar que las víctimas no vuelvan a ser objeto de violaciones. También requieren reformas judiciales, institucionales y legales, cambios en los cuerpos de seguridad, promoción y respeto de los derechos humanos, para evitar la repetición de las violaciones<sup>59</sup>.

Asimismo, la Asamblea General de la ONU mediante la Resolución 60/147 del 16 de diciembre de 2005<sup>60</sup>, consagró el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las

---

<sup>58</sup> *Ibid.*, p. 174.

<sup>59</sup> *Ibid.*, pp. 174-175.

<sup>60</sup> ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS. Resolución 60/147 (16, diciembre, 2005), Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Nueva York, 2005.

normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario, de recibir una reparación adecuada, efectiva, rápida y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso en las formas previamente enunciadas.

En particular, frente a las formas de reparación de satisfacción y garantías de no repetición, la referida Resolución en los numerales 22 y 23, presenta una serie de medidas y sobre estas dispone que deben ser incluidas en gran parte o en su totalidad, según sean procedentes para el caso concreto, dentro de las cuales se considera pertinente destacar las siguientes:

- Satisfacción: (i) La verificación de los hechos y la revelación pública de la verdad; (ii) La búsqueda de las personas desaparecidas y de los cadáveres de las personas asesinadas; (iii) Una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima y de las personas estrechamente vinculadas a ella; (iv) Una disculpa pública que incluya el reconocimiento de los hechos y la aceptación de responsabilidades; (v) La aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones; y (vi) Conmemoraciones y homenajes a las víctimas<sup>61</sup>.
- Garantías de no repetición: (i) La garantía de que todos los procedimientos civiles y militares se ajusten a las normas internacionales relativas a las garantías procesales,

---

<sup>61</sup> *Ibid.*, numeral 22 literales a-g

la equidad y la imparcialidad; (ii) La promoción de la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas, en particular las normas internacionales, por los funcionarios públicos y el personal de las fuerzas de seguridad; y (iii) La revisión y reforma de las leyes que contribuyan a las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y a las violaciones graves del derecho humanitario o las permitan<sup>62</sup>.

Es preciso resaltar, que en la Ley 1448 de 2011<sup>63</sup> se estableció el derecho a la verdad, la justicia y la reparación a las víctimas de vulneraciones graves y manifiestas de los derechos humanos y de infracciones al Derecho Internacional Humanitario con ocasión del conflicto armado interno. En especial, la Ley establece que la reparación de las víctimas debe propender por la restitución, la indemnización, la rehabilitación y la no repetición, en sus dimensiones individual y colectiva, así como material, moral y simbólica. En particular, los artículos 135, 139 y 149 describen una serie de medidas de rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición que el Estado deberá adoptar a fin de reparar integralmente a las víctimas, las cuales en su gran mayoría se condicen con las medidas consagradas en la Resolución 60/147 de la Asamblea General de la ONU.

---

<sup>62</sup> *Ibid.*, numeral 23 literales b-h

<sup>63</sup> COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 1448 (10, junio, 2011), Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones. Diario Oficial. Bogotá, 2011. No. 48096.

De igual manera es importante destacar que el derecho a la reparación integral es justamente un elemento de vigencia del control de convencionalidad, tal y como lo manifiesta el tratadista Jaime Orlando Santofimio cuando señala que “la vigencia del control de convencionalidad por parte del juez interno (colombiano) se afirma precisamente cuando tiene lugar el reconocimiento del derecho a la reparación integral en toda su extensión”<sup>64</sup>.

Según lo expuesto, ante la vulneración de derechos humanos y del Derecho Internacional Humanitario, como ocurre con las ejecuciones extrajudiciales aquí estudiadas, la reparación integral constituye un derecho de las víctimas y a su vez un deber a cargo del Estado, de manera que el operador judicial en el estudio de responsabilidad del Estado debe encaminar la reparación a medidas que trasciendan al ámbito meramente patrimonial, y así materialicen el derecho a la justicia, la verdad, la reparación y las garantías de no repetición.

#### **1.6. EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA Y JUSTICIA ROGADA EN CASO DE VULNERACIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS**

La doctrina ha definido el principio de congruencia como “el principio normativo que exige la identidad jurídica entre lo resuelto, en cualquier sentido, por el Juez en la sentencia y las pretensiones y excepciones planteadas por las partes”<sup>65</sup> y el principio de justicia rogada como “la imposibilidad del juez de ampararse en determinada norma por no haber sido invocada

---

<sup>64</sup> BREWER-CARÍAS, Allan y SANTOFIMIO GAMBOA, Jaime Orlando. Control de convencionalidad y responsabilidad del Estado. Bogotá: Universidad Externado de Colombia. 2013, p. 246.

<sup>65</sup> DEVIS ECHANDÍA, Hernando. Compendio de Derecho Procesal. Teoría General del Proceso. Tomo I. Bogotá: Temis. 2012, p.50.

para declarar lo que aparece probado o porque no ha sido pedido o manifestado en el concepto de la violación”<sup>66</sup>.

En concordancia, los principios de congruencia y justicia rogada se erigen como garantías del derecho al debido proceso que imponen al juez el deber de proferir un fallo ajustado a las pretensiones presentadas por el accionante, es decir que en principio “el fallador está impedido para estudiar temas y pronunciarse sobre puntos que no han sido planteados o sustentados por el actor”<sup>67</sup>. Lo anterior se traduce en la imposibilidad de proferir una providencia *extra* o *ultra petita*, esto es, reconocer lo que el actor no le ha pedido o reconocer más de lo solicitado por él, pues ello implicaría que con su actuación desborde los límites de su potestad<sup>68</sup>.

Sin perjuicio de lo anterior, no puede perderse de vista que a la luz de la Constitución Política el juez a su vez funge como garante de la realización efectiva de derechos humanos consagrados en la Constitución, en la leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia, por lo que también entra en juego la prevalencia del derecho sustancial y la eficacia de los derechos fundamentales<sup>69</sup>.

---

<sup>66</sup> NÚÑEZ AMARIZ, Jaider Manuel. La hermenéutica de la jurisdicción rogada frente al principio *nova iuria curia* en materia laboral administrativa colombiana. Tesis de maestría. Bogotá: Universidad Nacional de Colombia. 2012, p. 13.

<sup>67</sup> COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-553 (16, julio, 2012). Sala Novena de Revisión de la Corte Constitucional. Referencia: expediente. Bogotá, 2012. No. T-3402652. M.P.: Luis Ernesto Vargas Silva, numeral 5.1.

<sup>68</sup> COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-773 (1, agosto, 2008). Sala Quinta de Revisión de la Corte Constitucional. Referencia: expediente. Bogotá, 2008. No. T- 1.823.680. M.P.: Mauricio González Cuervo.

<sup>69</sup> COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-553 de 2012, Op. Cit.

Especialmente tratándose del análisis de un caso que involucre la vulneración de derechos humanos y una transgresión al Derecho Internacional Humanitario, en cumplimiento de la obligación de ejercer un control de convencionalidad, los principios de congruencia y justicia rogada deben ser matizados por el juez nacional con el fin de emitir un pronunciamiento con observancia de las obligaciones del Estado colombiano frente a la protección de derechos consagrados en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos y en general, en los tratados en materia de derechos humanos ratificados por Colombia, y además, el deber de reparación integral de las víctimas de tales acciones.

En tal sentido, el Consejo de Estado ha reconocido que “es posible establecer restricciones a los principios de congruencia, jurisdicción rogada y *no reformatio in pejus* con el fin, bien sea de dar cumplimiento a los mandatos contenidos en normas internacionales de derechos humanos con prevalencia en el orden interno, o de proteger otros derechos, valores y principios constitucionales, que lleguen a ser de mayor trascendencia”<sup>70</sup>.

Así pues, pese a que en la demanda la parte actora no haya solicitado la reparación de medidas que trasciendan el ámbito patrimonial, el juez nacional en acatamiento del control de convencionalidad deberá ordenar medidas encaminadas a la reparación integral de las víctimas, que han sido desarrolladas por la Corte IDH, según las necesidades de cada caso, como fue indicado en líneas precedentes.

---

<sup>70</sup> COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO. Sentencia (30, abril, 2014), Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Radicación. Bogotá, 2014. No. 41001-23-31-000-1993-07386-00(28075). C.P.: Danilo Rojas Betancourth, numeral 28.4.



## **2. ANÁLISIS DE LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (CIDH) EN CASOS DE EJECUCIONES EXTRAJUDICIALES**

Como fue enunciado en el capítulo anterior, la jurisprudencia de la Corte IDH ha señalado en reiterados fallos que la reparación de las víctimas como garantía reconocida por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos (especialmente en el artículo 63.1 de la CADH), debe tener como fin alcanzar una restitución *in integrum*, esto es, la plena restitución o restablecimiento de la situación anterior en que se encontraba la víctima de la vulneración de sus derechos humanos, y que en caso de no ser posible, como por ejemplo cuando se afecta el derecho a la vida, deben adoptarse medidas orientadas a reparar en el mayor ámbito posible las consecuencias de las infracciones que lo produjeron.

De tal manera, el tribunal internacional de forma progresiva ha implementado medidas de satisfacción, rehabilitación y garantías de no repetición, que trascienden el ámbito meramente pecuniario de la indemnización como fórmula tradicional de la misma; lo cual se encuentra en concordancia con los principios y directrices determinados por la Asamblea General de la ONU en la Resolución 60/147.

Inicialmente, la Corte IDH ordenó indemnizaciones como mecanismo de reparación de las víctimas de vulneraciones a derechos humanos reconocidos por la CADH, implementando con posterioridad medidas adicionales que están orientadas a la rehabilitación y la satisfacción, hasta llegar finalmente a establecer como medida de reparación, además de las

anteriores, unas garantías de no repetición con el propósito de evitar que hechos de tal carácter se vuelvan a presentar.

A continuación, se relacionan algunos de los principales fallos proferidos por la Corte IDH en materia de ejecuciones extrajudiciales, en los cuales se puede evidenciar la evolución en la implementación de las citadas medidas, a saber:

Los dos primeros casos que conoció la Corte IDH fueron los casos *Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*<sup>71</sup> y *Godínez Cruz Vs. Honduras*<sup>72</sup>, en los que si bien el tribunal internacional catalogó los hechos como una desaparición forzada presumió que agentes del Estado privaron de la vida a los señores Ángel Manfredo Velásquez y Saúl Gódinez, pues en tales casos transcurrieron más de seis años sin conocer el paradero de las víctimas de la detención arbitraria y encontró que hacían parte de una práctica sistemática de desapariciones que se efectuaron en Honduras, en las que autoridades del Estado detenían de manera irregular a personas, incluso en algunos casos las torturaban y asesinaban, ocultando los cuerpos para asegurar la impunidad de tales prácticas. La Corte IDH en los dos casos descritos ordenó solamente como medida de reparación la indemnización de las víctimas<sup>73</sup>.

---

<sup>71</sup> CORTE IDH. Sentencia (29, julio, 1988), Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras, (Fondo). San José, 1998. Juez: Rodolfo E. Piza E.

<sup>72</sup> CORTE IDH. Sentencia (20, enero, 1989), Caso Godínez Cruz Vs. Honduras, (Fondo) San José, 1989. Juez: Rigoberto Espinal Irías.

<sup>73</sup> Cf. CORTE IDH. Sentencia (21, julio, 1989), Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras, (Reparaciones y Costas), San José, 1989. Juez: Rodolfo E. Piza E. y CORTE IDH. Sentencia (21, julio, 1989), Caso Godínez Cruz Vs. Honduras, (Reparaciones y Costas), San José, 1989. Juez: Rafael Nieto Navia.

Por otra parte, en el *Caso Castillo Páez Vs. Perú*<sup>74</sup>, así como en los dos primeros casos enunciados, la Corte IDH presumió la muerte del señor Castillo Páez por haber transcurrido siete años desde su detención arbitraria sin conocer su paradero; y tuvo en cuenta que en Perú para la época de los hechos existía una práctica por parte de las fuerzas de seguridad que consistía en la desaparición forzada de personas consideradas como miembros del grupo subversivo "Sendero luminoso", con lo que el Estado presentaba estadísticas de bajas en conflicto. En este caso, la Corte ordenó no solo la indemnización de las víctimas, sino que también ordenó como medida de satisfacción que el Estado peruano adoptara las disposiciones necesarias en su derecho interno para asegurar la identificación y sanción de los responsables de los hechos materia de investigación<sup>75</sup>.

Tratándose de una manifiesta ejecución extrajudicial, podemos traer a colación el *Caso Benavides Ceballos Vs. Ecuador*<sup>76</sup>, en el cual el Estado ecuatoriano reconoció que la señorita Benavides Ceballos fue detenida ilegalmente, torturada y asesinada por agentes del mismo. La Corte IDH aprobó un acuerdo de indemnización y de manera adicional ordenó al Estado investigar y de ser el caso sancionar a los responsables de los hechos.

---

<sup>74</sup> CORTE IDH. Sentencia (3, noviembre, 1997), Caso Castillo Páez Vs. Perú (Fondo). San José, 1997. Juez: Héctor Fix-Zamudio.

<sup>75</sup> CORTE IDH. Sentencia (27, noviembre, 1998), Caso Castillo Páez Vs. Perú, (Reparaciones y Costas). San José, 1998. Juez: Máximo Pacheco Gómez.

<sup>76</sup> CORTE IDH. Sentencia (19, junio, 1998), Caso Benavides Ceballos Vs. Ecuador, (Fondo, Reparaciones y Costas). San José, 1998. Juez: Hernán Salgado Pesantes.

Igualmente, en el *Caso Bámaca Velásquez Vs Guatemala*<sup>77</sup>, el señor Efraín Bámaca Velásquez, quien para el momento de los hechos formaba parte de la Organización Revolucionaria del Pueblo en Armas (ORPA), fue capturado con vida luego de un enfrentamiento entre el Ejército y el grupo guerrillero, y posteriormente fue recluido en diferentes dependencias militares donde fue torturado y, eventualmente ejecutado. Se puede evidenciar la evolución en el establecimiento de medidas de reparación, puesto que la Corte IDH<sup>78</sup> le ordenó al Estado hondureño, además de los tradicionales conceptos de reparación, tomar medidas encaminadas a la satisfacción de las víctimas, tales como i) realizar una investigación para determinar los responsables de las violaciones de los derechos humanos; ii) divulgar públicamente los resultados de la investigación y sancionar a los responsables; iii) asegurar que tales violaciones no se vuelvan a repetir; iv) localizar, trasladar y entregar a los familiares los restos mortales de la víctima; v) implementar un programa nacional de exhumaciones; vi) realizar un acto público de reconocimiento de su responsabilidad y vii) publicar en el Diario Oficial y en otro diario de circulación nacional la parte resolutive de la sentencia de fondo dictada el 25 de noviembre de 2000 y el capítulo referente a los hechos probados de la misma.

Asimismo, la evolución en la adopción de medidas para reparar integralmente a las víctimas frente a casos de ejecuciones extrajudiciales puede observarse en uno de los primeros fallos

---

<sup>77</sup> CORTE IDH. Sentencia (25, noviembre, 2000), Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala, (Fondo). San José, 2000. Juez: Hernán Salgado Pesantes.

<sup>78</sup> CORTE IDH. Sentencia (22, febrero, 2002), Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala, (Reparaciones y Costas). San José, 2002. Juez: Hernán Salgado Pesantes.

proferidos por la Corte IDH en materia de ejecuciones extrajudiciales colectivas, *Caso Caracazo Vs. Venezuela*<sup>79</sup>, en el cual se ordenaron medidas de satisfacción y garantías de no repetición. Con ocasión del allanamiento a la demanda del Estado venezolano, la Corte IDH estableció la obligación de adoptar medidas de formación y capacitación de los cuerpos armados y de organismos de seguridad del Estado en relación con la protección de los derechos humanos y garantía del uso racional y proporcional de la fuerza pública. Además, adoptó como medidas de satisfacción que el Estado de ese país identificara y sancionara a los responsables, permitiéndoles con ello a los familiares de las víctimas actuar en las distintas etapas e instancias de las investigaciones, así como la publicación de la sentencia en un diario oficial y de amplia circulación nacional.

En consonancia con los anteriores, se puede nombrar otro caso de ejecuciones extrajudiciales colectivas en el que se evidencia la evolución jurisprudencial interamericana en relación con la reparación de las víctimas de este tipo de fenómenos, este es el *Caso Familia Barrios Vs. Venezuela*<sup>80</sup>; en este caso quedó demostrada la privación arbitraria de la vida de varios miembros de la familia Barrios por funcionarios policiales del Estado de Aragua - Venezuela. Cabe anotar que el fallo emitido por la Corte IDH reviste importancia para el análisis del presente trabajo, porque fueron adoptadas unas medidas adicionales a las enunciadas para los anteriores casos, como lo son las medidas de rehabilitación, y el organismo internacional

---

<sup>79</sup> CORTE IDH. Sentencia (29, agosto, 2002), Caso Caracazo Vs. Venezuela, (Reparaciones y Costas). San José, 2002. Juez: Máximo Pacheco Gómez.

<sup>80</sup> CORTE IDH. Sentencia (24, noviembre, 2011), Op. cit.

determinó de manera expresa cuáles de las medidas ordenadas revisten la calidad de satisfacción, rehabilitación o garantías de no repetición.

Así pues, la Corte IDH ordenó como medida de rehabilitación la asistencia médica y psicológica gratuita a las víctimas, y entre las medidas de satisfacción adicionales a las presentadas en otros casos se cuenta el otorgamiento de una beca de estudios para los hijos de las personas objeto de la ejecución extrajudicial hasta la conclusión de sus estudios superiores. Finalmente, como garantía de no repetición resolvió que el Estado debía adoptar programas de formación de funcionarios sobre derechos humanos.

En la misma línea, en el *Caso Nadege Dorzema Vs. República Dominicana*<sup>81</sup>, en el cual un grupo de haitianos que intentaron ingresar a República Dominicana fueron ejecutados por agentes policiales migratorios, después de que el vehículo que los transportaba emprendió una fuga y se volcó producto de una persecución policial. La Corte IDH identificó el caso dentro de un patrón de ejecución extrajudicial por discriminación de migrantes que se presentaba en República Dominicana, por lo que entre las garantías de no repetición ordenó al Estado capacitar a los agentes de control fronterizo y agentes encargados de procedimientos migratorios sobre derechos humanos, trato a migrantes y no discriminación, así como la adecuación de la legislación interna a los estándares internacionales sobre el uso de la fuerza por funcionarios encargados de aplicar la Ley y la realización de una campaña

---

<sup>81</sup> CORTE IDH. Sentencia (24, octubre, 2012), Caso Nadege Dorzema Vs. República Dominicana, (Fondo, Reparaciones y Costas). San José, 2012. Juez: Leonardo A. Franco.

en medios públicos sobre derechos de las personas migrantes. Es de destacar que en este caso, como en el *Caso Familia Barrios Vs. Venezuela*, se decretaron medidas de satisfacción y rehabilitación en un sentido parecido, y se ordenó la presentación de informes anuales por tres años de cumplimiento a las diferentes medidas.

Posteriormente, la Corte ha proferido varios fallos en materia de ejecuciones extrajudiciales, en los cuales ha establecido una línea de reparación con parámetros similares, en los que ha ordenado a los Estados responsables unas medidas de satisfacción, de rehabilitación y unas garantías de no repetición, que en términos generales son comunes y que pueden llegar a variar dependiendo de las características particulares de los hechos de cada uno de los casos; entre algunos de los fallos encontramos:

En el *Caso Hermanos Landaeta Mejía y otros Vs. Venezuela*<sup>82</sup> se analizó la ejecución arbitraria de los hermanos Igmarr Landaeta y Eduardo Landaeta, como consecuencia del uso desproporcionado de la fuerza de agentes del Estado, previo a una persecución política ejercida por las autoridades a varios miembros de la familia.

De igual forma, en el *Caso Rodríguez Vera Vs. Colombia*<sup>83</sup>, la Corte estableció la responsabilidad internacional del Estado por los hechos de la toma y retoma del Palacio de

---

<sup>82</sup> CORTE IDH. Sentencia (27, agosto, 2014), Caso Hermanos Landaeta Mejía y otros Vs. Venezuela, (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas). San José, 2014. Juez: Roberto F. Caldas.

<sup>83</sup> CORTE IDH. Sentencia (14, noviembre, 2014), Caso Rodríguez Vera Vs. Colombia, (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas). San José, 2014. Juez: Manuel E. Ventura Robles.

Justicia en Bogotá D.C. ocurridos el 6 y 7 de noviembre de 1985, en el que además de condenar al Estado por la desaparición forzada de varias personas que se encontraban en dichas instalaciones, también lo hizo por la ejecución extrajudicial del magistrado Carlos Horacio Uran Rojas.

Asimismo, en el *Caso Cruz Sánchez Vs. Perú*<sup>84</sup>, se profirió fallo por los hechos ocurridos el 22 de abril de 1997 en el Plan de Operaciones “Nipón 96”, con el fin de tomar la casa del embajador de Japón en Lima, durante la cual murieron un rehén, dos militares y 14 guerrilleros pertenecientes al Movimiento Revolucionario Túpac Amaru. Se estableció por parte de la Corte que el señor Eduardo Nicolás Cruz Sánchez, quien pertenecía a dicho grupo insurgente fue capturado con vida cuando se encontraba fuera de combate, y posteriormente lo ejecutaron.

De igual forma, en el *Caso Miembros de la Aldea Chichupac y Comunidades Vecinas del municipio de Rabinal Vs. Guatemala*<sup>85</sup>, la Corte declaró la responsabilidad del Estado por la desaparición y ejecución de varios miembros de dicha aldea, así como en contra de los integrantes de la comunidad indígena Maya Achí y poblaciones vecinas ocurridos durante los años 1981 y 1986.

---

<sup>84</sup> CORTE IDH. Sentencia (17, abril, 2015), Caso Cruz Sánchez y otros Vs. Perú, (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas). San José, 2015. Juez: Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot.

<sup>85</sup> CORTE IDH. Sentencia (30, noviembre, 2016), Caso Miembros de la Aldea Chichupac y Comunidades Vecinas al municipio de Rabinal Vs. Guatemala, (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas). San José, 2016. Juez: Eduardo Vio Grossi.



Recientemente, el *Caso Vereda La Esperanza Vs. Colombia*<sup>86</sup>, por la desaparición y ejecución de varias personas entre los meses de junio y diciembre de 1996 por parte de paramilitares con la aquiescencia y colaboración de las fuerzas militares, hechos en los cuales el Estado reconoció su responsabilidad internacional, y fue condenado específicamente por la ejecución del señor Javier de Jesús Giraldo Giraldo, cuya muerte se llevó a cabo por la acción de los agentes de las fuerzas del Estado que posibilitaron la comisión del mismo por parte de dicho grupo ilegal.

Precisados algunos de los más recientes fallos proferidos por la Corte IDH en materia de responsabilidad internacional del Estado por ejecuciones extrajudiciales, se destaca que el tribunal internacional ha ordenado en general y dependiendo de las particularidades de cada caso, diferentes medidas de reparación integral.

En ese sentido, como medidas de satisfacción ha fijado criterios de reparación tales como los que se enuncian a continuación: a) la investigación efectiva de los hechos, removiendo los obstáculos de facto de iure que mantienen la impunidad sobre lo sucedido y sancionar a los responsables de las violaciones a los derechos humanos, divulgando públicamente los resultados de la investigación; b) la prohibición de aplicar leyes de amnistía, de prescripción, de los principios de irretroactividad de la ley en materia penal, de cosa juzgada y del non bis

---

<sup>86</sup> CORTE IDH. Sentencia (31, agosto, 2017), Caso Vereda La Esperanza Vs. Colombia, (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas). San José, 2017. Juez: Eduardo Vio Grossi.

ídem, o de cualquier otro eximente similar de responsabilidad; c) la publicación, por una vez, del resumen oficial de la sentencia en el Diario Oficial y en un diario de circulación nacional y la disposición de la misma en sitio web oficial por el término de 1 año; d) llevar a cabo un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional, a través de ceremonia pública con la presencia de altos funcionarios del Estado y de las víctimas; e) la construcción de un monumento en memoria de las personas ejecutadas; f) otorgar becas de estudio a los familiares de la víctima; g) la realización de un documental sobre los hechos y víctimas del caso; y h) la adopción de medidas legislativas y de cualquier otra índole necesarias para adecuar el ordenamiento jurídico a las normas internacionales de derechos humanos y Derecho Internacional Humanitario.

En lo referente a las garantías de no repetición, la Corte IDH ha fijado criterios de reparación tales como los siguientes: a) la obligación del Estado de prevenir la recurrencia a violaciones a los derechos humanos; b) la adopción de medidas legales y administrativas que sean necesarias para evitar la ocurrencia en el futuro de ese tipo de hechos; c) la dotación de las entidades correspondientes de suficiente recursos económicos, humanos, logísticos y científicos para que puedan esclarecer los hechos; y d) la capacitación de los miembros de la fuerza pública en el respeto a los derechos humanos y al Derecho Internacional Humanitario.

Finalmente, respecto a las medidas de rehabilitación la Corte IDH ha ordenado a los Estados que brinden una atención adecuada a los padecimientos físicos, psicológicos y psiquiátricos de las víctimas del caso que así lo soliciten; esto incluye el suministro de medicamentos y la asistencia médica requerida.

Precisado lo anterior, consideramos que en la jurisprudencia de la Corte IDH se observa la adopción de múltiples medidas de reparación de víctimas de vulneraciones a los derechos humanos dirigidas a su reparación integral, que trascienden el pago de indemnizaciones, que es solo uno de los muchos factores que se reconocen dentro de la misma, sino que además se establecen otras medidas importantes que tienen como finalidad la atención de la víctima en el aspecto de su condición de individuo humano, y cuyos perjuicios no pueden ser valorados desde una perspectiva económica.

Igualmente, es importante señalar que la Corte IDH más allá de establecer la responsabilidad internacional del Estado y el pago de una compensación económica, con este catálogo de medidas busca materializar la protección de algunos derechos que se encuentran inmersos dentro de las mismas, tales como el derecho a la verdad sobre lo ocurrido, la rehabilitación psicológica y física de las víctimas para contribuir a que estas personas se puedan reintegrar de una forma adecuada a la sociedad y la garantía de no repetición de este tipo de hechos, de modo que esta termina siendo una medida que beneficia a la comunidad en general.

Ahora bien, entre las características de los fallos proferidos por la Corte IDH que consideramos relevantes destacar, se encuentra la condición de obligatoriedad de cumplimiento, así como también que en aplicación del control de convencionalidad los parámetros de reparación deben ser aplicados por los jueces internos de cada uno de los países que hacen parte del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, los cuales deberán al momento de resolver casos en los que se encuentren inmersos la violación de los derechos humanos y del Derecho Internacional Humanitario por parte de los agentes del Estado,

aplicarlos y ordenar medidas como las establecidas por dicho tribunal, conforme a las particularidades del caso concreto; características que hacen que la protección de los derechos inherentes al ser humano sea efectiva.

En virtud de lo anterior, podemos concluir que la Corte IDH ha buscado con la implementación de las medidas de satisfacción, rehabilitación y garantías de no repetición, un mayor ámbito de aplicación y protección al derecho de reparación integral de las víctimas establecido en el artículo 63 de la CADH, cuya obligatoriedad como se señaló no sólo se circunscriben al cumplimiento de cada fallo en particular por parte del Estado declarado responsable internacionalmente, sino de adoptar estas medidas por parte de los jueces internos de todos los Estados que hacen parte del Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

### **3. ANÁLISIS DE LA JURISPRUDENCIA DEL CONSEJO DE ESTADO EN LOS CASOS DE FALSOS POSITIVOS**

Revisados los diferentes fallos de la Corte IDH en materia de casos de ejecuciones extrajudiciales, y de los criterios y mecanismos de reparación integral de las víctimas que han sido implementados por dicha Corte, corresponde ahora revisar la jurisprudencia del Consejo de Estado colombiano en el periodo comprendido entre los años 2012 a 2018, en las cuales se constatará el enunciado progreso que ha presentado la jurisprudencia de dicha Corporación en relación con la implementación de medidas de reparación integral de las víctimas en los casos de ejecuciones extrajudiciales llevadas a cabo por miembros de las fuerzas armadas del Estado, o por grupos insurgentes con la complacencia de estos.

Los cambios que ha tenido la jurisprudencia que se analizará a continuación en relación con la implementación de mecanismos de reparación de las víctimas de vulneraciones como las que aquí se estudian, han sido producto en gran medida del ejercicio de un control de convencionalidad efectuado por el Consejo de Estado de los hechos ilícitos ocurridos en el territorio nacional a la luz de la normativa internacional en materia de derechos humanos y de Derecho Internacional Humanitario.

No obstante lo anterior, es relevante señalar que el máximo tribunal de lo contencioso administrativo recientemente ha adoptado varias medidas de reparación de las víctimas de ejecuciones extrajudiciales, fundamentada también en los diferentes cambios constitucionales y legales que ha presentado Colombia, dentro de los que se resalta la

expedición de la Ley 1448 de 2011, por medio de la cual se dictaron medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno, y el Acto Legislativo 01 de 2017<sup>87</sup>, por medio del cual se crea un título de disposiciones transitorias de la Constitución para la terminación del conflicto armado y la construcción de una paz estable y duradera.

El Consejo de Estado -de manera gradual pero no uniforme- ha establecido en sus fallos unas medidas que trascienden la indemnización de carácter pecuniario y que han estado encaminadas a lograr una justicia restaurativa para las víctimas, ordenando en todos los casos la adopción de medidas de satisfacción, junto con medidas de rehabilitación o garantías de no repetición, cuyos lineamientos, como se explicó en el capítulo precedente, han sido principalmente desarrollados por la jurisprudencia de la Corte IDH, y la Resolución 60/147 del 16 de diciembre de 2005 de la Asamblea General de la ONU.

Por ejemplo, en los fallos proferidos por el Consejo de Estado en el año 2012, mediante la sentencia del 29 de marzo<sup>88</sup> y la del 29 de octubre de dicho año<sup>89</sup>, se encontró demostrado que las víctimas de los falsos positivos no pertenecían a ningún grupo armado ilegal y que su

---

<sup>87</sup> COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Acto Legislativo 01 (4, abril, 2017). Por medio del cual se crea un título de disposiciones transitorias de la constitución para la terminación del conflicto armado y la construcción de una paz estable y duradera y se dictan otras disposiciones. Bogotá, 2017.

<sup>88</sup> COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO. Sentencia (29, marzo, 2012), Sala de lo Contencioso-Administrativo. Sección Tercera. Radicación. Bogotá, 2012. No. 20001-23-31-000-1999-00655-01(21380). C.P.: Danilo Rojas Betancourth.

<sup>89</sup> COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO. Sentencia (29, octubre, 2012), Sala de lo Contencioso-Administrativo. Sección Tercera. Radicación. Bogotá, 2012. No. 20001-23-31-000-1999-00274-01(21377). C.P.: Danilo Rojas Betancourth.

muerte no se produjo en desarrollo de un enfrentamiento armado, sino que fue consecuencia de una ejecución extrajudicial, por lo que se ordenó además de la indemnización por perjuicios patrimoniales de las víctimas -daño emergente, lucro cesante y daño moral- la implementación de medidas de satisfacción orientadas a recuperar la memoria de las víctimas y a restablecer su dignidad.

Dentro de tales medidas, se resalta la orden que se dio para que se adelantara (i) la publicación en medios escritos, diarios de circulación nacional y local, de los apartes pertinentes de la sentencia, o de una nota en la que se buscara dar a conocer a la comunidad que las víctimas de cada uno de los hechos investigados y sancionados no hacían parte de ningún grupo ilegal, y que la muerte de las mismas no se produjo en combate; (ii) la publicación de la sentencia en un lugar visible de la sede principal del Ministerio de Defensa; y (iii) la redacción de una carta dirigida a todos y cada uno de los demandantes en la que se ofrecieran disculpas de forma oficial, así como un reconocimiento oficial de los hechos.

Es de destacar que la alta Corporación, en ejercicio del control de convencionalidad en las providencias previamente referidas, reconoció que en los casos en que se juzga la responsabilidad del Estado por graves violaciones a los derechos humanos, como ocurre con los casos de ejecuciones extrajudiciales, el juez debe ordenar medidas encaminadas a la reparación integral del daño, pese a que no exista petición expresa de la parte actora en tal sentido, con el fin de hacer efectiva la obligación de reparar integralmente a las víctimas de tales vulneraciones, aunque ello conlleve la erosión de los principios procesales de congruencia y justicia rogada tal y como se explicó en el capítulo primero. Lo anterior,

teniendo en cuenta los tratados y convenios de derechos humanos ratificados por Colombia que integran el bloque de constitucionalidad, entre los que se encuentra la CADH.

Posteriormente, a través de los fallos proferidos a lo largo de los años 2013 y 2014, el alto tribunal nacional catalogó de manera general los casos de falsos positivos como casos de ejecuciones extrajudiciales, y reconoció que en virtud de los tratados internacionales ratificados por Colombia, el Estado tenía -y tiene- el deber de impedir, juzgar y sancionar a los responsables de dichas conductas antijurídicas, reparando integralmente los derechos de los familiares de las víctimas e implementando políticas internas encaminadas a prevenir nuevamente la ocurrencia de tales prácticas<sup>90</sup>.

Así pues, el Consejo de Estado adoptó medidas de satisfacción adicionales a las previamente enunciadas, y le ordenó a la Nación a través del Ministerio de Defensa y del Ejército Nacional mediante fallos proferidos el 11<sup>91</sup> y 27<sup>92</sup> de septiembre de 2013, y el 30 de abril de 2014<sup>93</sup>, que (i) celebrara con presencia de los demandantes y de los medios de comunicación de cubrimiento nacional y local, una ceremonia en la que se ofrecieran excusas públicas a los ofendidos y a la comunidad en general por los hechos ocurridos, repudiando clara y contundentemente la violación a los derechos humanos, y estableciendo el compromiso de que no se volvieran a repetir; (ii) se fijara una placa con el nombre de la víctima en un lugar

---

<sup>90</sup> COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO. Sentencia (11, septiembre, 2013), Op. cit.

<sup>91</sup> *Ibíd.*

<sup>92</sup> COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO. Sentencia (27, septiembre, 2013), Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Radicación. Bogotá, 2013. No. 15001-23-31-000-1995-05276-01(19886). C.P.: Danilo Rojas Betancourth.

<sup>93</sup> COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO. Sentencia (30, abril, 2014) Op. cit.



visible donde sucedieron los hechos; (iii) se compulsaran copias a la Fiscalía General de la Nación para que dicho organismo realizara la investigación y determinara los responsables de los hechos; (iv) redactara una nota en un medio escrito de amplia circulación nacional y en uno local donde se hiciera alusión al fallo y se rectificara el buen nombre de la víctima, señalando que su muerte fue una ejecución extrajudicial; y (v) divulgara el fallo por medios magnéticos a todos los batallones y brigadas del Ejército Nacional.

De igual forma es de destacar que en el año 2013, en providencia del 5 de abril<sup>94</sup> el Consejo de Estado no solo determinó que los falsos positivos son ejecuciones extrajudiciales, sino que también constituyen delitos de lesa humanidad por implicar el homicidio de la población civil, que es un sujeto protegido por el Derecho Internacional Humanitario. Además, aplicó jurisprudencia de la Corte IDH en relación con el mayor valor que se le da a las pruebas indirectas en casos de vulneraciones a derechos humanos y el Derecho Internacional Humanitario y la necesidad de reparación integral del daño mediante condenas de orden inmaterial y simbólico.

De tal manera, se presentó un especial progreso en la reparación integral de las víctimas, puesto que además de adoptar medidas de satisfacción como las previamente enunciadas, la Corporación ordenó al Estado brindar tratamientos psiquiátricos, psicológicos y terapéuticos

---

<sup>94</sup> COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO. Sentencia (5, abril, 2013), Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Radicación. Bogotá, 2013. No. 19001-23-31-000-1999-00217-01(24984). C.P.: Stella Conto Díaz del Castillo.

a las víctimas como medida de rehabilitación, a fin de contribuir a la readaptación, integración social y superación individual de las víctimas.

En contravía de la evidenciada evolución jurisprudencial, se encuentra la providencia del 28 de agosto de 2013<sup>95</sup>, en la que el Consejo de Estado desconoció la obligación de reparar integralmente a las víctimas de vulneraciones a derechos humanos y al Derecho Internacional Humanitario inobservando con ello el deber de ejercer un control de convencionalidad sobre hechos que demandaban la realización de dicho control. En la providencia aludida, el Consejo de Estado confirmó un Auto del Tribunal Administrativo de Risaralda que rechazó una demanda de reparación directa en contra del Estado por hechos constitutivos de una ejecución extrajudicial por caducidad de la acción, catalogando los hechos como un delito de desaparición forzada y dando preponderancia a normas procesales internas (inciso 2, numeral 8 del artículo 136 del Decreto 01 de 1984), sobre la realización efectiva de deberes de respeto y garantía de los derechos reconocidos por tratados de derechos humanos y Derecho Internacional Humanitario ratificados por Colombia, los cuales al tenor de lo dispuesto en el artículo 93 de la Constitución Política “prevalecen en el orden interno”.

Lo anterior, también desconoció la jurisprudencia reiterada de la Corte IDH existente para tal momento, según la cual es improcedente la aplicación de figuras tales como la caducidad y la prescripción en casos que involucran graves violaciones a derechos humanos, así por

---

<sup>95</sup> COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO. Auto (28, agosto, 2013), Sala de lo Contencioso-Administrativo. Sección Tercera. Radicación. Bogotá, 2013. No. 66001-23-31-000-2011-00138-01(41706). C.P.: Mauricio Fajardo Gómez.

ejemplo, en el *Caso Vera Vera y otra Vs. Ecuador* la Corte IDH indicó que “la improcedencia de la prescripción usualmente ha sido declarada por las peculiaridades en casos que involucran graves violaciones a derechos humanos, tales como la desaparición forzada de personas, la ejecución extrajudicial y tortura”<sup>96</sup>.

Ahora, en el año 2015 el Consejo de Estado retomó los avances que venía presentando en cuanto a la reparación integral de víctimas de los casos de falsos positivos, y en los fallos del 15 de abril<sup>97</sup> y el 26 de junio<sup>98</sup> de dicho año, ordenó básicamente las mismas medidas de satisfacción que había reconocido durante los tres años anteriores y que fueron descritas precedentemente. Sin embargo, es de resaltar que en este mismo año en providencia del 7 de septiembre<sup>99</sup>, se presentó una evolución significativa en la reparación de las víctimas, ya que además de contemplar las medidas de satisfacción que se venían ordenando, adoptó unas garantías de no repetición, que fueron establecidas en virtud del ejercicio del control de convencionalidad.

Así pues, en el referido fallo del 7 de septiembre de 2015, el Consejo de Estado ejerció un control de convencionalidad más riguroso; en primer lugar porque hizo alusión específica a dicho concepto, determinando que el control difuso de convencionalidad opera de forma

---

<sup>96</sup> CORTE IDH. Sentencia (19, mayo, 2011), Caso Vera Vera y otra Vs. Ecuador (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas). San José, 2011. Juez: Manuel E. Ventura Robles.

<sup>97</sup> COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO. Sentencia (15, abril, 2015), Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Radicación. Bogotá, 2015. No. 54001-23-31-000-1995-09280-01(30680). C.P.: Hernán Andrade Rincón.

<sup>98</sup> COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO. Sentencia (26, junio, 2015), Sala de lo Contencioso-Administrativo. Sección Tercera. Radicación: 20001-23-31-000-2003-01951-01(35752). C.P.: Stella Conto Díaz del Castillo.

<sup>99</sup> COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO. Sentencia (7, septiembre, 2015), Sala de lo Contencioso-Administrativo. Sección Tercera. Radicación. Bogotá, 2015. No. 17001-23-31-000-2009-00212-01(52892). C.P.: Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

oficiosa e imperativa, por lo que los funcionarios en general, y en particular los jueces, tienen el deber de aplicar en el orden interno las normas de la CADH y los criterios jurisprudenciales establecidos por la Corte IDH, tal y como sucede con la reparación integral de las víctimas de vulneraciones a los derechos humanos.

En tal sentido, la alta Corporación realizó un examen de compatibilidad entre las disposiciones contenidas en los tratados internacionales ratificados por Colombia, en especial las obligaciones y garantías derivadas de la CADH, con el acto interno catalogado como un falso positivo, determinando que las “falsas e ilegales acciones so pretexto del cumplimiento de los mandatos constitucionales ejecutadas por miembros de las fuerzas militares como acción sistemática constituyen actos de lesa humanidad que comprometen al Estado y que violan tanto el sistema de derechos humanos, como el de Derecho Internacional Humanitario y el orden constitucional interno”<sup>100</sup>.

En segundo lugar, porque reconoció que el juez de lo contencioso-administrativo obra como juez de convencionalidad y resaltó que la aplicación de las reglas normativas procesales debe hacerse conforme con los estándares convencionales de protección de los derechos humanos y del Derecho Internacional Humanitario. De tal manera, aplicó disposiciones de la CADH y la jurisprudencia de la Corte IDH en materia de valoración probatoria sobre tales vulneraciones.

---

<sup>100</sup> COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO. Sentencia (7, septiembre, 2015), Sala de lo Contencioso-Administrativo. Sección Tercera. Radicación. Bogotá, 2015. No. 85001-23-33-000-2013-00035-01(51388). C.P.: Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Párr. 1.

De igual manera, la citada decisión presenta un avance importante en cuanto a las medidas de satisfacción, dado que ordenó nuevas medidas y le dio una mayor amplitud de cumplimiento a las que venía adoptando. En tal sentido, frente a estas últimas ordenó al Estado realizar la difusión y publicación de la sentencia por todos los medios de comunicación electrónicos, documentales, redes sociales y páginas web del Ministerio de Defensa y el Ejército Nacional, tal y como se estaba ordenando en los últimos fallos; y ordenó además nuevas medidas de satisfacción tales como i) remitir copia auténtica de la sentencia al Centro de Memoria Histórica para dar cumplimiento a lo consagrado en la Ley 1424 de 2010; ii) exhortar a la Defensoría del Pueblo para que informe de las investigaciones por la violación del Derecho Internacional Humanitario y de los derechos humanos que se hayan adelantado por los hechos, y se pongan a disposición por los medios de comunicación y circulación nacional; iii) solicitar a las instancias gubernamentales competentes incorporar a las víctimas y surtir los procedimientos consagrados en la Ley 1448 de 2011; iv) remitir copia del expediente a la Procuraduría General de la Nación para que adelante la investigación disciplinaria por los hechos; y v) colocar la sentencia en conocimiento del Relator Especial para la ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias de la ONU; de la Alta Comisionada de la ONU para los Derechos Humanos; de la Fiscalía de la Corte Penal Internacional; y de la Comisión IDH.

De otra parte, como se señaló antes, esta providencia estableció por primera vez las garantías de no repetición como una de las medidas de reparación integral, ordenando al Ministerio de Defensa -Ejército Nacional i) realizar capacitaciones en todos los Comandos, Batallones, Unidades y patrullas militares sobre la ejecución de procedimientos militares y policiales

ajustados a los estándares convencionales y constitucionales, difundiendo ejemplares impresos de la CADH y de la Convención de las Naciones Unidas sobre desaparición forzada y tortura; e ii) implementar el estudio de la sentencia en todos los cursos de formación y ascenso del Ejército Nacional.

Igualmente, resulta adecuado exaltar de la jurisprudencia del Consejo de Estado del año 2015 las providencias del 12 de febrero<sup>101</sup>, 12 de marzo<sup>102</sup> y del 7 de septiembre<sup>103</sup>, en las cuales la Corporación amparó el derecho fundamental a la administración de justicia y a la reparación de víctimas, ordenando dejar sin efecto la decisión emitida por los respectivos Tribunales Administrativos que habían declarado como probada la caducidad en procesos de reparación directa por posibles casos de falsos positivos.

El máximo tribunal de lo contencioso administrativo en los fallos mencionados anteriormente, determinó en particular que los falsos positivos pueden constituir “más allá de un posible delito de desaparición forzada”<sup>104</sup>, un homicidio en persona protegida por el Derecho Internacional Humanitario, puesto que a la luz de diferentes pronunciamientos realizados por organismos internacionales el referido fenómeno se encuadra en ejecuciones

---

<sup>101</sup> COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO. Sentencia (12, febrero, 2015), Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Radicación. Bogotá, 2015. No. 11001-03-15-000-2014-00747-01, C.P.: Alberto Yepes Barreiro.

<sup>102</sup> COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO. Sentencia (12, marzo, 2015), Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Radicación. Bogotá, 2015. No. 11001-03-15-000-2014-01352-01. C.P.: Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez.

<sup>103</sup> COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO. Sentencia (7, septiembre, 2015) Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Tercera, Radicación. Bogotá, 2015. No. 11001-03-15-000-2015-01676-00(AC), C.P.: Alberto Yepes Barreiro.

<sup>104</sup> *Ibíd.*

extrajudiciales de población civil, y por lo tanto, se erigirían como crímenes de guerra, o bien, como delitos de lesa humanidad; esto dado el carácter generalizado o sistemático de la práctica en el marco del conflicto armado en Colombia; lo que hace necesario que el fenómeno de la caducidad de la acción de reparación directa no sea analizado “bajo raseros iguales al de otras conductas, pues aquella por sus connotaciones ha de tener un tratamiento diverso, con el objeto de lograr la garantía de los derechos de las víctimas de estos”<sup>105</sup>.

En ese sentido, la Corporación concluye que tratándose del fenómeno de los falsos positivos “no es posible alegar por parte del Estado la caducidad como medio para evitar el reconocimiento de su responsabilidad y la satisfacción por esa vía de los derechos de las víctimas de aquel”<sup>106</sup>.

La posición anterior fue reiterada en providencia del 13 de julio de 2017<sup>107</sup>, en la que en igual sentido se determinó que los casos de los falsos positivos contienen elementos propios de un homicidio en persona protegida, o ejecución extrajudicial, y no los de la desaparición forzada; por este motivo no resultan aplicables los términos de caducidad de la acción contenidos en el artículo 136 del Decreto 01 de 1984 (igualmente consagrados en el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011), porque tratándose de homicidio en personas protegidas por el Derecho

---

<sup>105</sup> *Ibíd.*

<sup>106</sup> COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO. Sentencia (12, febrero, 2015). Op. Cit. p. 3

<sup>107</sup> COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO. Sentencia (13, julio, 2017) Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Radicación. Bogotá, 2017. No. 11001-03-15-000-2017-01509-00(AC), C.P.: Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez.

Internacional Humanitario, no es posible aplicar de forma analógica la norma especial de las desapariciones forzadas.

En esa misma línea, el Consejo de Estado en los últimos fallos proferidos en la materia, tales como las providencias del 30 de agosto<sup>108</sup> y del 7 de septiembre de 2018<sup>109</sup>, ratifica que las conductas catalogadas como una grave violación de los derechos humanos, como lo son las ejecuciones extrajudiciales, “no opera el fenómeno jurídico de caducidad” por cuanto constituyen un crimen de lesa humanidad.

De igual forma, durante los años 2016, 2017 y el primer semestre de 2018, el Consejo de Estado continuó ordenando las medidas de reparación que había establecido paulatinamente en su jurisprudencia. Sin embargo, debe resaltarse que durante dicho periodo, las decisiones de la referida Corporación sobre la implementación de tales medidas no tuvo una línea uniforme, porque si bien en todos los casos se reconocieron medidas de satisfacción, solo en algunos de ellos se adoptaron garantías de no repetición, y en ninguno se ordenó medidas de rehabilitación.

---

<sup>108</sup> COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO. Sentencia (30, agosto, 2018), Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Radicación. Bogotá, 2018. No. 05001-23-31-000-2009-00344-01(56451), C.P.: Stella Conto Díaz del Castillo; COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO. Sentencia (30, agosto, 2018), Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Radicación. Bogotá, 2018. No. 68001-23-31-000-2010-00758-01(53989), C.P.: Stella Conto Díaz del Castillo.

<sup>109</sup> COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO. Sentencia (7, septiembre, 2018), Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Radicación. Bogotá, 2018. No. 13001-23-31-000-2006-00753-01(43770), C.P.: Stella Conto Díaz del Castillo.



Así por ejemplo, en el fallo proferido el 13 de abril de 2016<sup>110</sup>, fueron ordenadas medidas de satisfacción tales como (i) ordenar a la Fiscalía General de la Nación para que adelante las investigaciones correspondientes del caso, y (ii) crear por parte del Ejército Nacional un link en su página web con un encabezado apropiado, en el que se pueda acceder al contenido magnético de la sentencia, y que también informe que la muerte de la víctima fue consecuencia de una ejecución extrajudicial por parte de miembros de las fuerzas de seguridad del Estado. Además, ordenó como garantía de no repetición que el ministro de defensa, por conducto de la Dirección Ejecutiva de la Justicia Penal Militar, diera a conocer la sentencia a los asesores jurídicos operacionales de las unidades militares, por una parte, y a los jueces de instrucción y fiscales de la justicia castrense, por otra, con el objeto de garantizar que estos últimos, al momento de avocar la competencia por conductas punibles de miembros activos de la fuerza pública que se suscitaran en el marco de una operación militar o procedimiento de policía, aplicaron los preceptos contenidos en el artículo 3 de la Ley 1407 de 2010.

---

<sup>110</sup> COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO. Sentencia (13, abril, 2016), Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Radicación. Bogotá, 2016. No. 05001-23-31-000-2006-03424-01(47924), C.P.: Hernán Andrade Rincón.

Ahora bien, en fallos del 23 de marzo<sup>111</sup>; 1 de junio<sup>112</sup>; 6 de julio<sup>113</sup> y del 29 de noviembre de 2017<sup>114</sup>, se observa que el Consejo de Estado ordenó únicamente medidas de reparación encaminadas a la satisfacción, dentro de las cuales se encuentran varias medidas establecidas en providencias anteriores, como (i) la publicación de la sentencia bien sea en la página web del Ministerio de Defensa o en un periódico de amplia circulación local rectificando la verdadera identidad de la víctima directa; (ii) la orden a la Fiscalía General de la Nación y a la Procuraduría General de la Nación para que adelantara las investigaciones de los hechos, y publicara en medios de comunicación nacional las decisiones definitivas; y (iii) la realización de un acto de disculpas públicas.

Cabe destacar además que en las enunciadas providencias del 23 de marzo y del 29 de noviembre de 2017 se ordenó como medida de satisfacción que el fallo proferido fuera remitido al Centro Nacional de Memoria Histórica y al Archivo General de la Nación, dando cumplimiento a lo dispuesto en la Ley 1448 de 2011, en concordancia con la sentencia del 7 de septiembre de 2015.

---

<sup>111</sup> COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO. Sentencia (23, marzo, 2017), Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Radicación. Bogotá, 2017. No. 05001-23-31-000-2006-03647-01(50941), C.P.: Hernán Andrade Rincón.

<sup>112</sup> COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO. Sentencia (1, junio, 2017), Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Radicación. Bogotá, 2017. No. 05001-23-31-000-2009-00233-01(51623), C.P.: Stella Conto Díaz del Castillo.

<sup>113</sup> COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO. Sentencia (6, julio, 2017), Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Radicación. Bogotá, 2017. No. 47001-23-31-000-2009-00024-01(51596), C.P.: Danilo Rojas Betancourth.

<sup>114</sup> COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO. Sentencia (29, noviembre, 2017), Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Radicación. Bogotá, 2017. No. 05001-23-31-000-2005-05214-01(39425). C.P.: Stella Conto Díaz del Castillo.

Adicionalmente, en la ya mencionada sentencia del 29 de noviembre de 2017 y en providencia del 10 de mayo de 2018<sup>115</sup>, el Consejo de Estado ordenó como nueva medida de satisfacción que la Fiscalía General de la Nacional realizara la investigación penal respectiva y remitiera lo pertinente a la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP) creada mediante el Acto Legislativo 01 de 2017, con el fin de asegurar el eventual conocimiento de tales hechos al interior de dicha Jurisdicción, ya que a juicio del Consejo de Estado los falsos positivos se presentaron en el marco del conflicto armado interno colombiano.

De otra parte, en el fallo proferido el 14 de febrero de 2018<sup>116</sup> esta alta Corporación además de establecer algunas de las medidas de satisfacción descritas, ordenó una nueva que consistió en exhortar a la presidencia del Consejo de Estado para que con apoyo de la Comisión de Relatoría, se estableciera en la página web institucional de dicha Corporación un enlace que contenga una base de datos con la jurisprudencia relacionada con el conflicto armado colombiano, en la que deberán incluirse todos los casos ocurridos en este contexto.

En relación con los fallos proferidos por el máximo tribunal de lo contencioso administrativo que ordenaron garantías de no repetición, es adecuado mencionar el del 18 de mayo de

---

<sup>115</sup> COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO. Sentencia (10, mayo, 2018), Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Radicación. Bogotá, 2018. No. 73001-23-31-000-2008-00443-01(44030). C.P.: Stella Conto Díaz del Castillo

<sup>116</sup> COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO. Sentencia (14, febrero, 2018), Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Radicación. Bogotá, 2018. No. 05001-23-31-000-2011-00252-01(56447), C.P.: Danilo Rojas Betancourth.

2017<sup>117</sup>, en el cual se determinó exhortar a la Fiscalía General de la Nación a hacer presencia en el lugar de los hechos donde ocurrieron las muertes violentas causadas por parte del Ejército Nacional, con el objetivo de que realicen sus labores de policía judicial y adelanten las correspondientes investigaciones penales.

Igualmente, se observa la adopción de garantías de no repetición por parte del Consejo de Estado en la sentencia proferida el 9 de junio de 2017<sup>118</sup>, en la que fueron ordenadas medidas orientadas a prevenir vulneraciones de derechos humanos y del Derecho Internacional Humanitario, como las siguientes: (i) la capacitación en todos los Comandos, Batallones, Unidades y Patrullas militares sobre la ejecución de procedimientos militares y policiales ajustados a los estándares convencionales y constitucionales; y (ii) la distribución de ejemplares impresos de la CADH, de la Convención de las Naciones Unidas sobre desaparición forzada, y de las Convenciones Interamericanas sobre desaparición forzada y tortura. Las medidas referidas habían sido previamente ordenadas en el fallo del 7 de septiembre de 2015 dentro del proceso con radicado 52892 y descrita en el estudio de las sentencias del año 2015.

---

<sup>117</sup> COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO. Sentencia (18, mayo, 2017), Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Radicación. Bogotá, 2017. No. 63001-23-31-000-2008-00097-01(41511), C.P.: Stella Conto Díaz del Castillo.

<sup>118</sup> COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO. Sentencia (9, junio, 2017), Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Radicación. Bogotá, 2017. No. 54001-23-31-000-2010-00370-01(53704). C.P.: Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

De igual forma, en la sentencia del 18 de mayo de 2018<sup>119</sup> la Corporación ordenó como una garantía de no repetición la realización de un acto público de petición de excusas, en el que debían participar los niños de las escuelas aledañas al municipio donde ocurrieron los hechos, quienes pintarían un mural alusivo a lo sucedido con predominio de un mensaje de reconciliación y de no repetición de conductas vulneradoras de los derechos humanos, todo ello con el fin de que “las nuevas generaciones conozcan y aprehendan la importancia del respeto y garantía de los mismos”<sup>120</sup>.

Por otra parte y en relación con las medidas de rehabilitación, tal y como ya se mencionó, en el periodo comprendido entre el año 2016 y el primer semestre del año 2018 no se profirió ninguna medida encaminada a la consecución de tal fin.

En lo que respecta a la jurisprudencia del Consejo de Estado proferida en el segundo semestre de 2018, se observa un esfuerzo importante por parte de dicha Corporación en aras de lograr la reparación integral de las víctimas de los falsos positivos, dado que ha implementado de manera consistente y conjunta como medidas de reparación, las encaminadas a la rehabilitación y satisfacción de las víctimas.

---

<sup>119</sup> COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO. Sentencia (18, mayo, 2018), Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Radicación. Bogotá, 2018. No. 05001-23-31-000-2006-03391-01(48123). C.P.: Stella Conto Díaz del Castillo.

<sup>120</sup> ÁMBITO JURÍDICO. Conozca la primera condena a la Nación por 'falso positivo' a menor de 15 años {En línea}. 2018. Disponible en: <https://www.ambitojuridico.com/noticias/administrativo/administrativo-y-contratacion/conozca-la-primer-condena-la-nacion-por>. Párr. 10

Así pues, en providencias del 30 de agosto (Exp. 53989<sup>121</sup> y 56451<sup>122</sup>) y del 7 de septiembre de 2018<sup>123</sup> ordenó varias de las medidas de satisfacción previamente referidas, y en cuanto a las de rehabilitación, dispuso que las víctimas debían ser valoradas psicológicamente con el fin de que si se hacía necesario, les fuera brindado el tratamiento que correspondiera de acuerdo con sus necesidades, por parte de profesionales especializados en tanatología, esto es, con “conocimientos médicos relativos a la muerte”<sup>124</sup>.

Es de destacar de los fallos enunciados que en el proferido el 30 de agosto de 2018 (Exp. 53989), la Corporación ordenó como un tipo de garantía de no repetición que se impartiera un módulo de capacitación en derechos humanos y en Derecho Internacional Humanitario en las instalaciones del batallón al que pertenecían los miembros de las fuerzas armadas del Estado que perpetraron la ejecución extrajudicial. Dicha medida quedó sujeta a la elección de las víctimas, toda vez que el Consejo de Estado las facultó para que a través de un incidente de reparación, escogieran entre la mencionada garantía, o la elaboración de un documental en el que se relataran los hechos ocurridos, o el cambio de denominación de una sala del batallón con el nombre de la persona ejecutada de manera arbitraria, estas dos últimas garantías son propias del catálogo de medidas de satisfacción.

---

<sup>121</sup> COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO. Sentencia (30, agosto, 2018). Radicación: 05001-23-31-000-2009-00344-01(56451), Op. Cit.

<sup>122</sup> COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO. Sentencia (30, agosto, 2018). Radicación: 68001-23-31-000-2010-00758-01(53989), Op. Cit.

<sup>123</sup> COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO. Sentencia (7, septiembre, 2018). Radicación: 13001-23-31-000-2006-00753-01(43770), Op. Cit.

<sup>124</sup> REAL ACADÉMIA ESPAÑOLA. Tanatología {En línea}. {Consultado el 28 de 11 de 2018}. Disponible en: <http://dle.rae.es/?w=tanatolog%C3%ADa>. Párr. 1

Lo anterior muestra un nuevo paso en la estructura de reparación integral ya que el tribunal nacional tuvo en cuenta los intereses de las víctimas para que fueran estas mismas, quienes de un conjunto de posibilidades, manifestaran con cuál medida sentían que existía un verdadero ejercicio de reparación integral. No obstante, a nuestro juicio la posibilidad de elección por parte de la víctima debe corresponder al catálogo de un mismo tipo de medida, esto es, de satisfacción, por cuanto las garantías de no repetición deben ordenarse de manera independiente para concretar con ello el deber que tiene el Estado de prevenir que prácticas como la aquí estudiada se vuelvan a repetir dado su impacto en la sociedad.

Igualmente, es de destacar que en el fallo del 7 de septiembre de 2018 antes mencionado, el Consejo de Estado se refirió al deber de establecer garantías de no repetición, sin embargo ordenó un conjunto de medidas, que según nuestro criterio, están dirigidas a la satisfacción de las víctimas, más no a garantizar la no repetición de las vulneraciones a los derechos humanos; esto atendiendo los criterios señalados por la Corte IDH en su jurisprudencia y a lo dispuesto en la Resolución 60/147 de la Asamblea General de la ONU, pues están directamente encaminadas a restablecer la dignidad de las víctimas, la revelación pública y completa de la verdad, así como la conmemoración y homenaje de las mismas.

En suma, de la verificación de la jurisprudencia del Consejo de Estado del periodo comprendido entre los años 2012 a 2018 pudo constatarse que de manera progresiva el máximo órgano de la jurisdicción contencioso-administrativa analizó el fenómeno de los falsos positivos como una grave vulneración a los derechos humanos y al Derecho Internacional Humanitario, e incluso lo catalogó como un delito de lesa humanidad, puesto

que por la caracterización de la práctica se evidenció que correspondía a una ejecución extrajudicial de civiles.

Además, se advierte que la alta Corporación ordenó medidas de reparación dirigidas a que las víctimas tuvieran conocimiento real de los hechos ocurridos, y a resaltar la memoria de las personas que fueron ejecutas extrajudicialmente. Sin embargo, se observa que en la implementación de tales medidas no ha sido una constante la adopción de las garantías de no repetición para que hechos como los que se estudiaron y que llevaron a una declaración de responsabilidad del Estado no se vuelvan a repetir.

Asimismo, en las citadas providencias se observa de manera general que el máximo tribunal de la jurisdicción contencioso administrativa tuvo en cuenta lo establecido en el ordenamiento internacional en materia de derechos humanos y de Derecho Internacional Humanitario para analizar la compatibilidad del acto interno generador de responsabilidad del Estado con el enunciado marco normativo, pero no realiza en todas sus providencias, de manera consistente y uniforme, una aplicación estricta del control de convencionalidad, pues no fueron aplicados a plenitud los criterios y estándares establecidos por la Corte IDH en materia de reparación integral a las víctimas de ejecuciones extrajudiciales, ya que como se señaló precedentemente, las medidas establecidas son principalmente de satisfacción, cuando la regla general en la jurisprudencia del mencionado tribunal internacional es que se ordene no solo este tipo de medida, sino también las de rehabilitación y las garantías de no repetición, con el fin de garantizar una efectiva reparación integral del daño.



Sin perjuicio de lo anterior, es de destacar que en las providencias del segundo semestre del año 2018 previamente analizadas, se evidencia una significativa evolución jurisprudencial en cuanto a la adopción de medidas encaminadas a la rehabilitación de las víctimas.

#### **4. VERIFICACIÓN DE LA APLICACIÓN DE LOS CRITERIOS UTILIZADOS POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS EN LOS FALLOS DEL CONSEJO DE ESTADO**

En los fallos proferidos por el máximo tribunal de lo contencioso administrativo respecto a los casos de los falsos positivos en el periodo de 2012 a 2018, pudo determinarse que en todas las providencias analizadas, la alta Corporación ordenó medidas de satisfacción que de forma general se ajustan a los criterios adoptados por la Corte IDH en su jurisprudencia, pues tales medidas en nuestro parecer se encuentran enfocadas a restablecer la dignidad y honor de las personas que fueron asesinadas y hechas pasar por integrantes de grupos al margen de la Ley dados de baja en combate, pese a que eran miembros de la población civil al margen del conflicto armado.

De igual forma, es posible apreciar que las medidas adoptadas por el Consejo de Estado, siguen los lineamientos señalados por la Corte IDH, en la medida en que las mismas se encuentran encaminadas a materializar los derechos a la justicia y la verdad de las víctimas, mediante la investigación y revelación pública de los verdaderos hechos, así como el reconocimiento público de la responsabilidad, tal y como lo promueve dicho organismo internacional.

En lo que se refiere a la observancia de los criterios adicionales de reparación de las víctimas de ejecuciones extrajudiciales determinados por la Corte IDH, es de precisar que pese a existir una jurisprudencia consolidada de la misma desde el año 2002 (con el *Caso Caracazo*

*Vs. Venezuela*), en relación con la adopción de garantías de no repetición como una de las formas de reparación de las víctimas y como mecanismo de prevención de vulneraciones a los derechos humanos a cargo del Estado, solo en las providencias del Consejo de Estado del 7 de septiembre de 2015 (Exp. 52892), 13 de abril de 2016 (Exp. 47924), 18 de mayo (Exp. 41511), 9 de junio de 2017 (53704)A, 18 de mayo de 2018 (Exp. 48123) y 30 de agosto de 2018 (Exp. 53989), pudo evidenciarse que la alta Corporación ordenó algunas medidas dirigidas a la no repetición de las vulneraciones a los derechos humanos y al Derecho Internacional Humanitario, ocasionadas con el fenómeno de los falsos positivos.

No se evidencia entonces que el Consejo de Estado haya ordenado la implementación de garantías de no repetición en toda la jurisprudencia revisada entre el año 2012 y el 2018, pese a que la Corte IDH ha propugnado desde el año 2002 por la implementación de dichas garantías como un criterio necesario para obtener una reparación integral de las víctimas además de la ejecución de medidas de satisfacción. Como se indicó previamente, solo hasta el año 2015 el Consejo de Estado implementó este tipo de garantías, sin que después de ello hubiera seguido una línea uniforme en relación con la implementación de estas garantías, como un criterio adicional a las medidas de satisfacción propendiendo por una reparación integral.

Inclusive, pese a que en las providencias del segundo semestre de 2018 la Corporación de manera expresa reconoció “el deber de otorgar garantías de no repetición”<sup>125</sup>, el referido tribunal decretó un conjunto de medidas que en realidad estaban dirigidas a la satisfacción de las víctimas, esto evidencia una eventual confusión de dicha Corporación en los fines que persigue cada uno de los tipos de garantías que propugna la Corte IDH en materia de reparación integral de las víctimas de ejecuciones extrajudiciales.

Lo anterior, desconoce la jurisprudencia consolidada de la Corte IDH en dicha materia, la cual de manera constante ha ordenado entre las medidas de reparación, las garantías de no repetición. En nuestro parecer, ello impacta en que no se haya proporcionado una reparación integral a las víctimas y se desconozca el deber a cargo del Estado de prevenir que tales conductas vulneradoras de los derechos humanos se repitan, pues las garantías de no repetición están orientadas a la reparación del daño ocasionado en la esfera individual y presentan una incidencia social.

Por otro lado, en cuanto a las medidas de rehabilitación, en los fallos analizados del Consejo de Estado se puede evidenciar que de manera inicial solo fue ordenada tal medida en providencia del 5 de abril de 2013 (Exp.24984), no observándose que fuera establecida de forma continua en las posteriores decisiones. Sin embargo, en las providencias del segundo semestre del año 2018, ha sido una constante por parte de la Corporación ordenar al Estado

---

<sup>125</sup> CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia del 7 de septiembre de 2018, Radicación: 13001-23-31-000-2006-00753-01(43770), Op. Cit.

la atención de las víctimas con el fin de contribuir a su readaptación, integración social y superación individual a través de los tratamientos necesarios.

Contrario a lo que ha acaecido a nivel interno, en los fallos proferidos por la Corte IDH en materia de ejecuciones extrajudiciales, a partir de la sentencia del *Caso Familia Barrios Vs. Venezuela* (año 2011), se puede afirmar que reiteradamente dicho tribunal internacional ha decretado este tipo de medida como parte del derecho a la reparación integral, como por ejemplo en las providencias emitidas en los siguientes casos: *Nadege Dorzema Vs. República Dominicana*, *Hermanos Landaeta Mejía y otros vs. Venezuela*, *Rodríguez Vera Vs. Colombia*, *Cruz Sánchez Vs. Perú*, *Miembros de la Aldea Chichupac y Comunidades Vecinas del municipio de Rabinal Vs. Guatemala*, *Caso Vereda La Esperanza Vs. Colombia*, los cuales fueron expuestos de forma detallada en el segundo capítulo.

Si bien, las medidas de reparación que se adopten en cada uno de los fallos deben corresponder a las características y particularidades de cada caso en concreto, según los criterios establecidos por la Corte IDH, las medidas de rehabilitación hacen parte fundamental de la reparación integral de las víctimas de ejecuciones extrajudiciales por cuanto permiten el restablecimiento de las condiciones físicas y psicosociales de las víctimas, aspecto que en términos generales no había sido contemplado por el Consejo de Estado en su jurisprudencia hasta el primer semestre de 2018.

Finalmente, es importante destacar que la Corte IDH de forma permanente en sus providencias relacionadas con ejecuciones extrajudiciales, ha ordenado al respectivo Estado

la entrega periódica de informes de cumplimiento de las medidas adoptadas en la correspondiente decisión, como mecanismo de seguimiento y verificación; mientras que, por parte del Consejo de Estado, no es una constante decretarla, dado que solo en los fallos proferidos el 7 de septiembre de 2015 (Exp.52892) y el 9 de junio de 2017 (Exp.53704)A, ordenó al Estado la presentación de informes de cumplimiento a lo establecido en cada una de estas decisiones.

Es claro entonces que la jurisprudencia del Consejo de Estado refleja que dicha Corporación conoce y ha implementado en materia de reparación integral de las víctimas de ejecuciones extrajudiciales medidas de satisfacción, medidas de rehabilitación y garantías de no repetición. Sin embargo, lo que se observa es que aún conociendo e implementando tales medidas y garantías, se sigue fallando en la obtención de una reparación integral de las víctimas en los términos señalados por la Corte IDH, precisamente debido a la inconsistencia, la falta de uniformidad y la insuficiencia de las medidas decretadas dentro de los fallos proferidos por el alto tribunal de lo contencioso administrativo.

De otro lado, se advierte que en ejercicio del control de convencionalidad, el Consejo de Estado en gran parte de la jurisprudencia analizada estudió los casos de los falsos positivos a la luz de los tratados internacionales ratificados por Colombia. Adicionalmente, aplicó la jurisprudencia de la Corte IDH en materia de graves vulneraciones a los derechos humanos y al Derecho Internacional Humanitario respecto a la flexibilización de la valoración probatoria, la no aplicación de figuras procesales como la prescripción y la caducidad, y

matizó la aplicación de los principios procesales de justicia rogada y congruencia a efecto de ordenar medidas de reparación adicionales a las solicitadas por la parte actora.

No obstante, en nuestro criterio no se evidencia el ejercicio de un control de convencionalidad riguroso por parte del Consejo de Estado en su jurisprudencia, pues del estudio de las providencias referidas en el capítulo tercero del presente escrito no se observó que de manera consistente se hayan adoptado todas las medidas de reparación integral de las víctimas implementadas por la Corte IDH en las sentencias en las que examinó casos de ejecuciones extrajudiciales, con lo cual se desconoce parcialmente el deber del juez nacional de aplicar los criterios establecidos en la jurisprudencia de dicho tribunal internacional, teniendo en cuenta lo estipulado en los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Colombia y la legislación interna de este país.

Además, es adecuado resaltar que desde el año 2011 existe en nuestro ordenamiento la Ley 1448, que de manera expresa reconoce el derecho de las víctimas del conflicto armado a una reparación que propenda por la rehabilitación, satisfacción y no repetición de vulneraciones a los derechos humanos y transgresiones al Derecho Internacional Humanitario, lo cual se ajusta a lo establecido por la Corte IDH. Sin embargo, aunque la referida Ley estableció una serie de medidas dentro de cada uno de estos criterios, estos no fueron adoptados en su totalidad por la jurisprudencia del Consejo de Estado, incluso a pesar de que dicha Corporación ha reconocido en su jurisprudencia que las ejecuciones extrajudiciales o falsos positivos constituyeron un fenómeno social desarrollado en el marco del conflicto armado interno.

El desarrollo de este trabajo de análisis comparativo permite concluir que la reparación de las víctimas de los falsos positivos debe ser integral, de tal manera que responda a la magnitud de los hechos ocurridos, propendiendo por dejar indemne a las víctimas de los mismos con el efectivo reconocimiento de su dignidad, reprobando las evidentes vulneraciones a los derechos humanos y al Derecho Internacional Humanitario, y concretando su derecho a la verdad, a la justicia, a la reparación y a la no repetición. Todos y cada uno de tales objetivos se logran con la implementación acertada y lógica de los criterios de reparación definidos y ya decantados por la Corte IDH a través del ejercicio de un control de convencionalidad integral, sin embargo, el resultado del ejercicio comparativo nos ha llevado a concluir que la implementación de tales criterios, no ha sido seguida de forma rigurosa por el Consejo de Estado.

En ese orden de ideas, consideramos que es pertinente, útil y necesario que la alta Corporación colombiana implemente una estructura de análisis unificada, que le permita ordenar de forma consistente con los criterios definidos por la Corte IDH medidas de satisfacción, rehabilitación y garantías de no repetición, así como la implementación de un mecanismo que permita hacer un seguimiento eficaz al cumplimiento de las medidas que sean adoptadas en cada uno de los fallos proferidos, ello con el fin de que lo resuelto por el alto tribunal no se convierta en simples ordenes teóricas plasmadas en una sentencia, sino que se concreten en la reparación integral y real de las víctimas.



## **5. CONCLUSIONES**

El presente trabajo de investigación tenía como objetivo determinar si se ha ajustado la jurisprudencia del Consejo de Estado en los casos de ejecuciones extrajudiciales -falsos positivos- a los criterios de reparación establecidos en esta materia por la Corte IDH. Para ello se acudió a la realización de un ejercicio comparativo entre los criterios de reparación establecidos por dicha Corte, y los criterios de reparación adoptados por el Consejo de Estado en los fallos proferidos entre 2012 y 2018, con ocasión de las ejecuciones extrajudiciales de los miembros de la población civil.

En síntesis, la conclusión de dicho ejercicio comparativo es que la jurisprudencia del Consejo de Estado en los casos de ejecuciones extrajudiciales -falsos positivos- se ha ajustado parcialmente a los criterios de reparación establecidos en esta materia por la Corte IDH.

Es claro que los casos de falsos positivos implican una grave transgresión a los derechos humanos reconocidos por diversos tratados internacionales ratificados por Colombia, además de constituir una vulneración al Derecho Internacional Humanitario, por lo que se hace necesario que las víctimas de tales hechos reprochables sean reparadas de una manera integral, con el fin de lograr el resarcimiento pleno del perjuicio y el restablecimiento de los derechos afectados en la mayor medida posible.

Es así como, según el análisis realizado en la presente investigación, la Corte IDH ha establecido de manera consolidada tres criterios de reparación que en conjunto proveen una

reparación integral a las víctimas de ejecuciones extrajudiciales, a saber, (i) la adopción de medidas de rehabilitación, (ii) la adopción de medidas de satisfacción, y (iii) las garantías de no repetición; todos estos son mecanismos que permiten concretar los derechos a la verdad, la justicia y la reparación de las víctimas, así como reprobando las vulneraciones a los derechos humanos y evitar nuevamente su ocurrencia.

Ahora bien, a partir del estudio de la jurisprudencia del Consejo de Estado, se pudo observar que si bien la alta Corporación estudia los casos de los falsos positivos conforme las disposiciones de la CADH y los tratados de derechos humanos ratificados por Colombia; no efectúa un control de convencionalidad riguroso, debido a que no ha aplicado de forma continua y uniforme las medidas de reparación de las víctimas de vulneraciones a los derechos humanos, conforme los criterios establecidos por la Corte IDH señalados previamente.

Lo anterior, dado que al comparar los criterios de reparación de las víctimas de ejecuciones extrajudiciales de la Corte IDH con los implementados por el Consejo de Estado, se observó que no obstante la alta Corporación ha hecho importantes esfuerzos a fin de implementar medidas de reparación a las víctimas, ordenando en todos los casos medidas de satisfacción, junto con medidas de rehabilitación o garantías de no repetición en otros casos -lo que da cuenta de una significativa evolución jurisprudencial en la materia-, no ha logrado consolidar en su jurisprudencia todos los criterios de reparación establecidos por el referido tribunal internacional.

Es de destacar que de las providencias evaluadas del segundo periodo de 2018, se puede llegar a considerar que el máximo tribunal de lo contencioso se encuentra en camino de adoptar de forma constante y uniforme medidas de satisfacción junto con medidas de rehabilitación de las víctimas en los casos de ejecuciones extrajudiciales, con lo cual se estaría promoviendo en mayor medida la reparación integral de las víctimas de tales conductas antijurídicas. Sin embargo, consideramos importante que el alto tribunal en sus futuros fallos fortalezca a su vez la implementación continua de las garantías de no repetición, en la medida en que estas buscan dar cumplimiento a los deberes generales del Estado de garantizar los derechos contenidos en los tratados internacionales y de prevenir que se vuelva a presentar una vulneración de los mismos, ajustándose así, totalmente, a los criterios de reparación de las víctimas de ejecuciones extrajudiciales que hasta la fecha han sido establecidos por la Corte IDH.

## 6. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

ALSTON, Philip. Informe del Relator Especial sobre las Ejecuciones Extrajudiciales. Sumarias o Arbitrarias. Adición. Misión a Colombia. Bogotá: Naciones Unidas, 2010. Doc. A/HRC/14/24/Add.2.

ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LOS DERECHOS HUMANOS (ACNUR). Consideraciones sobre la investigación y el juzgamiento de conductas punibles constitutivas de graves violaciones de los derechos humanos o de crímenes de guerra. Medellín: Naciones Unidas, 2005.

ÁMBITO JURÍDICO. Conozca la primera condena a la Nación por 'falso positivo' a menor de 15 años {En línea}. 2018. Disponible en: <https://www.ambitojuridico.com/noticias/administrativo/administrativo-y-contratacion/conozca-la-primera-condena-la-nacion-por>

AMNISTÍA INTERNACIONAL. Diez normas Básicas de derechos humanos para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley {En línea}. 1998. {consultado el 10 de octubre de 2018}. Disponible en: <https://www.amnesty.org/download/Documents/156000/pol300041998es.pdf>

ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS. Resolución 44/162 (15, diciembre, 1989). Los derechos humanos en la administración de justicia {En línea}. Nueva York, 1989. Disponible en: <https://undocs.org/es/A/RES/44/162>

ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS. Resolución 69/182 (18, diciembre, 2014), Ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias {En línea}. Nueva

York, 2014. Disponible en:

<http://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2015/9950.pdf?view=1>

ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS. Resolución 60/147 (16, diciembre, 2005), Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Nueva York, 2005.

BERISTAIN, Carlos Martín. Diálogos sobre la reparación, qué reparar en los casos de violaciones de derechos humanos. Quito: Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2009.

BREWER-CARÍAS, Allan y SANTOFIMIO GAMBOA, Jaime Orlando. Control de convencionalidad y responsabilidad del Estado. Bogotá: Universidad Externado de Colombia. 2013

CASTILLO CALLE, Manuel Arnaldo. El control de convencionalidad: criterios con base en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. En: Justicia. No. 26 (Dic. 2014), pp. 81-107.

CENTRO NACIONAL DE MEMORIA HISTÓRICA. Una década sin respuesta para las madres de Soacha. {En línea}. {Consultado el 27 de noviembre de 2018} Disponible en: <http://www.centrodememoriahistorica.gov.co/en/noticias/noticias-cmh/una-decada-sin-respuesta-para-las-madres-de-soacha>

COLOMBIA. ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE. Constitución Política de Colombia (4, julio, 1991). Bogotá, 1991.

COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 446 (7, julio, 1998). Por la cual se adoptan como legislación permanente algunas normas del Decreto 2651 de 1991, se modifican algunas del Código de Procedimiento Civil, se derogan otras de la Ley 23 de 1991 y del Decreto 2279 de 1989, se modifican y expiden normas del Código Contencioso Administrativo y se dictan otras disposiciones sobre descongestión, eficiencia y acceso a la justicia. Diario Oficial. Bogotá, 1998. No. 43.335.

COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 1448 (10, junio, 2011). Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones. Diario Oficial. Bogotá, 2011. No. 48096.

COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Acto Legislativo 01 (4, abril, 2017). Por medio del cual se crea un título de disposiciones transitorias de la constitución para la terminación del conflicto armado y la construcción de una paz estable y duradera y se dictan otras disposiciones. Bogotá, 2017.

COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO. Sentencia (25, abril, 2018), Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Radicación. Bogotá, 2018. No. 76001-23-31-000-2005-02141 01 (39446). C.P.: Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO. Sentencia (7, mayo, 2018), Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C. Radicación. Bogotá, 2018. No. 63001-23-31-000-2003-00463-01 (33948). C.P.: Jaime Orlando Santofimio Gamboa

COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO. Sentencia (13, abril, 2016), Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Radicación. Bogotá, 2016. No: 05001-23-31-000-2006-03424-01(47924), C.P.: Hernán Andrade Rincón.

COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO. Sentencia (11, septiembre, 2013), Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Radicación. Bogotá, 2013. No. 41001-23-31-000-1994-07654-01(20601). C.P.: Danilo Rojas Betancourth.

COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO. Sentencia (5, septiembre, 2015), Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Radicación, Bogotá. 2015. No. 73001-23-31-000-2008-00561-01 (38.058). C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO. Sentencia (7, septiembre, 2015), Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera - Subsección C. Radicación. Bogotá, 2015. No. 17001-23-31-000-2009-00212-01(52892). C.P.: Jaime Orlando Santofimio.

COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO. Sentencia (30, abril, 2014), Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Radicación. Bogotá, 2014. No. 41001-23-31-000-1993-07386-00(28075). C.P.: Danilo Rojas Betancourth.

COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO. Sentencia (29, marzo, 2012), Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Radicación. Bogotá, 2012. No. 20001-23-31-000-1999-00655-01(21380). C.P.: Danilo Rojas Betancourth.

COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO. Sentencia (29, octubre, 2012), Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Radicación. Bogotá, 2012. No. 20001-23-31-000-1999-00274-01(21377). C.P.: Danilo Rojas Betancourth.

COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO. Sentencia (27, septiembre, 2013), Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Radicación. Bogotá, 2013. No. 15001-23-31-000-1995-05276-01(19886). C.P.: Danilo Rojas Betancourth.

COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO. Sentencia (5, abril, 2013), Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Radicación. Bogotá, 2013. No. 19001-23-31-000-1999-00217-01(24984). C.P.: Stella Conto Díaz del Castillo.

COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO. Auto (28, agosto, 2013), Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Radicación. Bogotá, 2013. No. 66001-23-31-000-2011-00138-01(41706). C.P.: Mauricio Fajardo Gómez.

COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO. Sentencia (15, abril, 2015), Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Radicación. Bogotá, 2015. No. 54001-23-31-000-1995-09280-01(30680). C.P.: Hernán Andrade Rincón.

COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO. Sentencia (26, junio, 2015), Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Radicación: 20001-23-31-000-2003-01951-01(35752). C.P.: Stella Conto Díaz del Castillo.

COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO. Sentencia (7, septiembre, 2015), Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Radicación. Bogotá, 2015. No. 17001-23-31-000-2009-00212-01(52892). C.P.: Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO. Sentencia (7, septiembre, 2015), Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Radicación. Bogotá, 2015. No. 85001-23-33-000-2013-00035-01(51388). C.P.: Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO. Sentencia (12, febrero, 2015), Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Radicación. Bogotá, 2015. No. 11001-03-15-000-2014-00747-01, C.P.: Alberto Yepes Barreiro.



COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO. Sentencia (12, marzo, 2015), Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Radicación. Bogotá, 2015. No. 11001-03-15-000-2014-01352-01. C.P.: Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez.

COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO. Sentencia (7, septiembre, 2015) Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Radicación. Bogotá, 2015. No. 11001-03-15-000-2015-01676-00(AC), C.P.: Alberto Yepes Barreiro.

COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO. Sentencia (13, julio, 2017) Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Radicación. Bogotá, 2017. No. 11001-03-15-000-2017-01509-00(AC), C.P.: Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez.

COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO. Sentencia (30, agosto, 2018), Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Radicación. Bogotá, 2018. No. 05001-23-31-000-2009-00344-01(56451), C.P.: Stella Conto Díaz del Castillo.

COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO. Sentencia (30, agosto, 2018), Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Radicación. Bogotá, 2018. No. 68001-23-31-000-2010-00758-01(53989), C.P.: Stella Conto Díaz del Castillo.

COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO. Sentencia (7, septiembre, 2018), Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Radicación. Bogotá, 2018. No. 13001-23-31-000-2006-00753-01(43770), C.P.: Stella Conto Díaz del Castillo.

COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO. Sentencia (13, abril, 2016), Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Radicación. Bogotá, 2016. No. 05001-23-31-000-2006-03424-01(47924), C.P.: Hernán Andrade Rincón

COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO. Sentencia (23, marzo, 2017), Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Radicación. Bogotá, 2017. No. 05001-23-31-000-2006-03647-01(50941), C.P.: Hernán Andrade Rincón.

COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO. Sentencia (1, junio, 2017), Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Radicación. Bogotá, 2017. No. 05001-23-31-000-2009-00233-01(51623), C.P.: Stella Conto Díaz del Castillo

COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO. Sentencia (6, julio, 2017), Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Radicación. Bogotá, 2017. No. 47001-23-31-000-2009-00024-01(51596), C.P.: Danilo Rojas Betancourth

COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO. Sentencia (29, noviembre, 2017), Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Radicación. Bogotá, 2017. No. 05001-23-31-000-2005-05214-01(39425). C.P.: Stella Conto Díaz del Castillo

COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO. Sentencia (10, mayo, 2018), Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Radicación. Bogotá, 2018. No. 73001-23-31-000-2008-00443-01(44030). C.P.: Stella Conto Díaz del Castillo.

COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO. Sentencia (14, febrero, 2018), Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Radicación. Bogotá, 2018. No. 05001-23-31-000-2011-00252-01(56447), C.P.: Danilo Rojas Betancourth.

COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO. Sentencia (18, mayo, 2017), Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Radicación. Bogotá, 2017. No. 63001-23-31-000-2008-00097-01(41511), C.P.: Stella Conto Díaz del Castillo.

COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO. Sentencia (9, junio, 2017), Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Radicación. Bogotá, 2017. No. 54001-23-31-000-2010-00370-01(53704). C.P.: Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO. Sentencia (18, mayo, 2018), Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Radicación. Bogotá, 2018. No. 05001-23-31-000-2006-03391-01(48123). C.P.: Stella Conto Díaz del Castillo

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-333 (1, agosto, 1996), Sala Plena de la Corte Constitucional de Colombia. Referencia: expediente. Bogotá, 1996. No. D-1111. M.P: Alejandro Martínez Caballero.

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-254 (25, marzo, 2003), Sala Plena de la Corte Constitucional. Referencia: expediente. Bogotá, 2003. No. LAT-229. M.P.: Marco Gerardo Monroy Cabra.

COLOMBIA CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-291 (25, abril, 2007), Sala Plena de la Corte Constitucional. Referencia: expediente. Bogotá, 2007. No. D-6476. M.P.: Manuel José Cepeda Vargas.

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T-473 (21, julio, 2017), Sala Sexta de Revisión de tutelas de la Corte Constitucional. Referencia: expediente. Bogotá, 2017. No. T-6.002.532. M.P.: Iván Humberto Escrucería.

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-553 (16, julio, 2012). Sala Novena de Revisión de la Corte Constitucional. Referencia: expediente. Bogotá, 2012. No. T-3402652. M.P.: Luis Ernesto Vargas Silva.

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-773 (1, agosto, 2008). Sala Quinta de Revisión de la Corte Constitucional. Referencia: expediente. Bogotá, 2008. No. T-1.823.680. M.P.: Mauricio González Cuervo.

COMISIÓN IDH. Informe Anual de la comisión interamericana de derechos humanos 2006. Capítulo IV. Desarrollo de los Derechos Humanos en la Región. Documento OEA/Ser.L/V/II.127. Bogotá: OEA, 2007.

COMISIÓN IDH, Informe de fondo 41/15 Casos 12.335; 12.336; 12.757; 12.711, Gustavo Giraldo Villamizar Durán y otros Vs. Colombia, Documento OEA/Ser.L/V/II.155 Doc. 21. Bogotá: OEA, 2015

COMITÉ INTERNACIONAL DE LA CRUZ ROJA. Protocolo I (8, junio, 1977). Adicional a los Convenios de Ginebra de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales. Ginebra, 1977.

COMITÉ INTERNACIONAL DE LA CRUZ ROJA. Protocolo II (8, junio, 1977). Adicional a los Convenios de Ginebra de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional. Bogotá, D.C., 1997.

CORTE IDH. Cuadernillo de jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos 7: control de Convencionalidad, San José: Cooperación Alemana / Agencia Alemana de Cooperación Técnica (GIZ), 2015

CORTE IDH. Sentencia (26, septiembre, 2006), Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile, San José, 2006. Juez: Antônio Augusto Cançado Trindade.

CORTE IDH. Sentencia (26, noviembre, 2010), Caso Cabrera García y Montiel Flórez Vs. México, (Fondo). Juez: Margarette May Macaulay.

CORTE IDH. Sentencia (7, febrero, 2006), Caso Acevedo Jaramillo y otros Vs. Perú.  
(Fondo) Serie C 144. San José, 2006. Juez: Cecilia Medina Quiroga.

CORTE IDH. Sentencia (24, noviembre, 2011), Caso Familia Barrios Vs. Venezuela,  
(Fondo, Reparaciones y costas). San José, 2011. Juez: Eduardo Vio Grossi.

CORTE IDH. Sentencia (29, julio, 1988), Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras, (Fondo).  
San José, 1998. Juez: Rodolfo E. Piza E.

CORTE IDH. Sentencia (20, enero, 1989), Caso Godínez Cruz Vs. Honduras, (Fondo) San  
José, 1989. Juez: Rigoberto Espinal Irías.

CORTE IDH. Sentencia (21, julio, 1989), Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras,  
(Reparaciones y Costas), San José, 1989. Juez: Rodolfo E. Piza E.

CORTE IDH. Sentencia (21, julio, 1989), Caso Godínez Cruz Vs. Honduras, (Reparaciones  
y Costas), San José, 1989. Juez: Rafael Nieto Navia.

CORTE IDH. Sentencia (3, noviembre, 1997), Caso Castillo Páez Vs. Perú (Fondo). San  
José, 1997. Juez: Héctor Fix-Zamudio.

CORTE IDH. Sentencia (27, noviembre, 1998), Caso Castillo Páez Vs. Perú, (Reparaciones  
y Costas). San José, 1998. Juez: Máximo Pacheco Gómez.

CORTE IDH. Sentencia (19, junio, 1998), Caso Benavides Ceballos Vs. Ecuador, (Fondo,  
Reparaciones y Costas). San José, 1998. Juez: Hernán Salgado Pesantes.

CORTE IDH. Sentencia (25, noviembre, 2000), Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala,  
(Fondo). San José, 2000. Juez: Hernán Salgado Pesantes.

CORTE IDH. Sentencia (22, febrero, 2002), Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala,  
(Reparaciones y Costas). San José, 2002. Juez: Hernán Salgado Pesantes.

CORTE IDH. Sentencia (29, agosto, 2002), Caso Caracazo Vs. Venezuela, (Reparaciones y Costas). San José, 2002. Juez: Máximo Pacheco Gómez.

CORTE IDH. Sentencia (24, octubre, 2012), Caso Nadege Dorzema Vs. República Dominicana, (Fondo, Reparaciones y Costas). San José, 2012. Juez: Leonardo A. Franco.

CORTE IDH. Sentencia (27, agosto, 2014), Caso Hermanos Landaeta Mejía y otros Vs. Venezuela, (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas). San José, 2014. Juez: Roberto F. Caldas.

CORTE IDH. Sentencia (14, noviembre, 2014), Caso Rodríguez Vera Vs. Colombia, (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas). San José, 2014. Juez: Manuel E. Ventura Robles.

CORTE IDH. Sentencia (17, abril, 2015), Caso Cruz Sánchez y otros Vs. Perú, (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas). San José, 2015. Juez: Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot.

CORTE IDH. Sentencia (30, noviembre, 2016), Caso Miembros de la Aldea Chichupac y Comunidades Vecinas al municipio de Rabinal Vs. Guatemala, (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas). San José, 2016. Juez: Eduardo Vio Grossi.

CORTE IDH. Sentencia (31, agosto, 2017), Caso Vereda La Esperanza Vs. Colombia, (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas). San José, 2017. Juez: Eduardo Vio Grossi.

- CORTE IDH. Sentencia (19, mayo, 2011), Caso Vera Vera y otra Vs. Ecuador (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas). San José, 2011. Juez: Manuel E. Ventura Robles.
- CORTE PENAL INTERNACIONAL. Situación en Colombia. Reporte Intermedio noviembre 2012. La Haya: Oficina del Fiscal, 2012
- CRUZ ROJA COLOMBIANA. Derecho Internacional Humanitario aplicable en Colombia {En línea}. {Consultado el 13 de octubre de 2018} Disponible en: [http://web.cruzrojacolombiana.org/publicaciones/pdf/DIH\\_en\\_Colombia\\_1472010\\_094550.pdf](http://web.cruzrojacolombiana.org/publicaciones/pdf/DIH_en_Colombia_1472010_094550.pdf)
- DEVIS ECHANDÍA, Hernando. Compendio de Derecho Procesal. Teoría General del Proceso. Tomo I. Bogotá: Temis. 2012.
- FIERRO-MÉNDEZ, Eliodoro. El derecho Operacional en el conflicto armado: como fundamento de los juicios penales y de Responsabilidad del Estado. Bogotá D.C.: Grupo Editorial Ibáñez, 2015.
- HENDERSON, Humberto. La ejecución extrajudicial o el homicidio en las legislaciones de América Latina. En: Revista IIDH. 2006, Vol. 43, p. 281-298.
- HUMAN RIGHTS WATCH. On their Watch. Evidence of Senior Army Officers' Responsibility for False Positive Killing in Colombia. Nueva York: Human Rights Watch, 2015.
- MAC-GREGOR, Eduardo Ferrer. Las siete principales líneas jurisprudenciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos aplicable a la justicia penal. En: Revista IIDH, 2014, Vol. 59, p. 29-118.

- MARTÍN, Claudia; RODRÍGUEZ PINZÓN, Diego y GUEVARA, José A. Derecho Internacional de los Derechos Humanos. México D.F.: Doctrina Jurídica Contemporánea, 2004.
- NOGUEIRA ALCALA Humberto y AGUILAR CAVALLO, Gonzalo. Control de convencionalidad, *corpus iuris* y *ius commune* interamericano. Santiago de Chile: Triángulo, 2017.
- NÚÑEZ AMARIZ, Jaider Manuel. La hermenéutica de la jurisdicción rogada frente al principio *nova iuria curia* en materia laboral administrativa colombiana. Tesis de maestría. Bogotá: Universidad Nacional de Colombia. 2012.
- OBSERVATORIO DE DERECHOS HUMANOS Y DERECHO HUMANITARIO. Ejecuciones extrajudiciales en Colombia 2002-2010 Crímenes de lesa humanidad bajo el mandato de la política de defensa y seguridad democrática, Bogotá D.C.: Coordinación Colombia- Europa- Estados Unidos, 2012.
- PITTIER, Lautaro. Control de convencionalidad en Argentina. En: Revista IIDH. 2016, Vol. 64, pp. 161-187
- QUINCHE RAMÍREZ, Manuel Fernando. El control de convencionalidad. Bogotá: Temis, 2014.
- REAL ACADÉMIA ESPAÑOLA. Tanatología {En línea}. {Consultado el 28 de 11 de 2018}. Disponible en: <http://dle.rae.es/?w=tanatolog%C3%ADa>
- RELATOR ESPECIAL SOBRE EJECUCIONES EXTRAJUDICIALES, SUMARIAS O ARBITRARIAS. Folleto informativo 11 (Rev.1) - Ejecuciones Sumarias o Arbitrarias. Quincuagésimo aniversario de la Declaración Universal de Derechos Humanos 1948-



1998 {En línea}. {Consultado el 5 de octubre de 2018}. Disponible en:  
<https://www.ohchr.org/Documents/Publications/FactSheet11Rev.1sp.pdf>

VALENCIA VILLA, Alejandro. Derecho Internacional Humanitario: conceptos básicos, Infracciones en el conflicto armado colombiano, 2ª impresión. Bogotá D.C.: Oficina en Colombia del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNUDH), 2013.